



# La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:  
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración  
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:  
Dr. en D. Jorge Serrano Ceballos

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

## SUMARIO

### PODER LEGISLATIVO

|   |       |
|---|-------|
| Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el ejercicio fiscal 2025.         | 65890 |
| Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, Qro., para el ejercicio fiscal 2025.    | 66033 |
| Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan, Qro., para el ejercicio fiscal 2025.          | 66094 |
| Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, Qro., para el ejercicio fiscal 2025.    | 66186 |
| Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros, Qro., para el ejercicio fiscal 2025. | 66274 |
| Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., para el ejercicio fiscal 2025.     | 66345 |
| Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, Qro., para el ejercicio fiscal 2025.         | 66436 |
| Ley de Ingresos del Municipio de Pinal de Amoles, Qro., para el ejercicio fiscal 2025.    | 66481 |
| Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Qro., para el ejercicio fiscal 2025.          | 66538 |

INFORMES AL TELÉFONO 01 (442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677 Y 5682 O DIRECTAMENTE  
EN AV. LUIS PASTEUR No. 3-A NORTE, CENTRO HISTÓRICO, SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.  
<https://asombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/>  
[sombradearteaga@queretaro.gob.mx](mailto:sombradearteaga@queretaro.gob.mx)

# MAURICIO KURI GONZÁLEZ,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes  
del mismo, sabed que:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

## CONSIDERANDO

1. Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.
2. Que acorde a la disposición legal en cita, es posible afirmar que los municipios están investidos de personalidad jurídica y patrimonio propios. Además, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del numeral referido en el considerando anterior, los municipios administran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
  - a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
  - b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
  - c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
3. Que los ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, son competentes para proponer a la Legislatura Estatal las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, las cuales significan la base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción IV del precitado artículo 115 de la Constitución Federal.

Esta facultad fue confirmada por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos integrantes, en uso de su potestad, emitieron el criterio localizable bajo el rubro "**HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**" cuyo contenido a la letra dice:

*"El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división,*

*consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios”.*

4. Que además, el párrafo cuarto de la fracción IV, del multicitado numeral 115 de la Carta Magna, establece que las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, mientras que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles. En ese sentido, es por mandato constitucional que los ayuntamientos presentan sus propuestas de leyes de ingresos y que, a su vez, también dentro del marco competencial que establece la Constitución Federal, las legislaturas, en este caso la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, apruebe las mismas.
5. Que de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro podemos afirmar que la hacienda pública de los municipios está constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio y por los ingresos que establezcan en su favor las leyes.
6. Que además, en términos del artículo 18, fracción IV de la misma Constitución local, los ayuntamientos se encuentran facultados para presentar, ante la Legislatura del Estado, diversas iniciativas de leyes o decretos que estimen pertinentes; en el caso particular, iniciativas de leyes de ingresos, mismas que serán aprobadas por el Congreso Local, de conformidad con el artículo 17, fracción X, de la norma legal invocada con antelación.
7. Que las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Querétaro son disposiciones normativas en las que se determina anualmente el monto de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios, que tendrá derecho a percibir cada una de las municipalidades del Estado; asimismo, contienen otras disposiciones de carácter general que tienen por objeto coordinar la recaudación de las contribuciones, tal como lo disponen los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 16 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, así como los diversos 28, 35 y 36 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Aunado a ello, es menester del legislador local considerar los criterios establecidos por el máximo tribunal de la Nación, relativos a cada uno de los elementos señalados en el párrafo que antecede, a fin de fortalecer las determinaciones tomadas a través de todo el proceso legislativo que se desarrolla para la integración de la Ley de Ingresos de cada uno de los municipios, cito:

*“Época: Novena Época  
Registro: 170741  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVI, Diciembre de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: P. XXXIII/2007  
Página: 20*

**FINES EXTRAFISCALES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LOS ESTABLEZCA.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquella actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente, sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran los ordenamientos deban ser materia de una motivación específica, pues ello significaría una actividad materialmente imposible de llevar a cabo. Ahora bien, si de la simple lectura de una norma tributaria se advierte, prima facie, que está orientada a impulsar, conducir o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no*

*para el desarrollo armónico del país, y los fines que pretende son fácilmente identificables en tanto se desprenden con claridad del propio precepto sin necesidad de hacer un complicado ejercicio de interpretación, es incuestionable que el juzgador puede sostener que el precepto relativo establece fines extrafiscales aunque sobre el particular no se haya hecho pronunciamiento alguno en la exposición de motivos o en el proceso legislativo respectivo.”*

8. Que en ejercicio de sus facultades, el Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, Qro., aprobó en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 25 de noviembre de 2024, su Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, la cual presentó en tiempo y forma ante este Poder Legislativo el 27 de noviembre de 2024, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 35 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y 108 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

9. Que de acuerdo con los artículos 103 y 104 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, la hacienda pública municipal se forma con los ingresos ordinarios y extraordinarios que determina anualmente la Legislatura con base en los ordenamientos fiscales aplicables. Para ello, se define como ingresos ordinarios a los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y participaciones en ingresos que establezcan las leyes respectivas; y como extraordinarios, todos aquellos cuya percepción se autorice excepcionalmente para cubrir gastos eventuales o el importe de determinadas obras públicas; dentro de esta categoría quedan comprendidos los empréstitos o financiamientos adicionales.

10. Que en un ejercicio de estudio, análisis, recopilación de información, sustento y apoyo técnico de la presente Ley, se contó con la participación del representante de las finanzas públicas del Municipio de Ezequiel Montes, Qro., así como de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en la Sesión de Comisión de Planeación y Presupuesto de fecha 04 de diciembre de 2024.

11. Que es indispensable la generación de ingresos que permitan al Municipio de Ezequiel Montes, Qro., la posibilidad de brindar a sus habitantes un nivel de calidad de vida, pues es indiscutible el auge del desarrollo que en diversos ámbitos está teniendo esta municipalidad, lo que genera y obliga a enfrentar grandes retos derivados de las múltiples necesidades del aumento constante en el crecimiento. En razón de ello, la presente norma debe traducirse en mejores servicios públicos, más seguridad e infraestructura urbana.

Así pues, estamos ante la idea del incremento de necesidades y satisfactores, así como la exigencia de obtención de recursos, manejo de medios y finalmente, el pago que será necesario para la ejecución de esas actividades. Ante ello, es evidente que el Municipio debe captar recursos financieros a través de diversas fuentes, entre ellas las contribuciones, productos y aprovechamientos que los particulares deberán aportar para el gasto público; toda vez que constituye una obligación para éstos, en términos del artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna.

12. Que no debe omitirse que la Constitución Federal reconoce el Principio de Libre Administración Hacendaria Municipal, en donde se introduce el concepto de autonomía como parte de los atributos del Municipio, y se concibe como potestad, que dentro de la noción de Estado en su amplio sentido pueden gozar los municipios de libertad para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios, contando así con la prerrogativa de libre administración para el manejo de sus recursos.

En concordancia con ello, fue el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien emitió diversas interpretaciones que se consideran jurisprudencia y con cuyo contenido se refuerza lo expuesto y argumentado, como es el caso de la que a continuación se transcribe:

***“HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).***

*El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria.”*

También son puntal para confirmar lo anteriormente señalado, los criterios que diversos Tribunales en materia de amparo sostienen, cuyos rubros indican:

- A. DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:** LEYES DE INGRESOS. PUEDEN ESTABLECER IMPUESTOS CON TODOS SUS ELEMENTOS.
- B. DE LA PRIMER SALA:** LEY DE INGRESOS. LA CONSTITUCIÓN NO PROHÍBE QUE POR VIRTUD DE ÉSTA PUEDA MODIFICARSE UN ELEMENTO REGULADO PREVIAMENTE EN LA LEGISLACIÓN PROPIA DE ALGÚN IMPUESTO.
- C. DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO:** LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACION. PUEDEN DEROGAR LEYES FISCALES ESPECIALES.

**13.** Que para otorgar mayor fortalecimiento a los ingresos municipales, se acordó aplicar como base del Impuesto Predial la tarifa "B", de acuerdo a las clasificaciones y criterios establecidos en el artículo 41 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

**14.** Que ante una situación económica complicada, a nivel federal, también obliga a proponer un ordenamiento tributario con las adecuaciones, precisiones y modificaciones necesarias en materia de Derechos a fin de lograr un cobro más justo, eficiente y equitativo en relación al servicio prestado, con la debida certeza jurídica, además de considerar las problemáticas reales a las que se enfrenta la autoridad, ello principalmente en rubros importantes de recaudación como son los relacionados con la materia de Verificación por otorgamiento de Licencias Municipales de Funcionamiento, permisos municipales de funcionamiento o Placas de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, Desarrollo Urbano, Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Servicios Públicos Municipales y Protección Civil.

**15.** Que es relevante mencionar que el Municipio ha tenido un fuerte impulso turístico en los últimos años debido a los paisajes naturales, riquezas culturales, sitios históricos y además de que en éste, se ubican las principales vinícolas del Estado, siendo un principal destino turístico la Delegación de Bernal. Razón por la cual el Plan Municipal de Desarrollo actual fija programas estratégicos para impulsar dicho sector, y la presente normatividad considera un ingreso para las erogaciones que derivan de los mismos.

**16.** Que bajo este contexto, y en materia de impuestos derivados de la contribución inmobiliaria, como en este caso lo es el Impuesto Sobre Traslado de Dominio que constituye uno de los pilares de los recursos propios, existen facultades derivadas del artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efecto de que los Ayuntamientos propongan a la Legislatura Local, las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para su determinación.

Siendo que para su validez constitucional es necesario que sus elementos esenciales como lo son el objeto, sujeto, base gravable, tasa o tarifa y la época de pago se encuentren consignados de manera expresa en la ley, conforme al artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, además de que constituye una obligación de los mexicanos contribuir al gasto público.

**17.** Que en este orden de ideas, y que en materia de Impuestos, el Impuesto Sobre Traslado de Dominio es uno de los conceptos que mayor incidencia tiene entre los componentes de los ingresos propios del Municipio de Ezequiel Montes, se propone mantener la misma tarifa establecida para el Ejercicio Fiscal 2022, es decir, una tasa del 3%, sustentando la misma en que la facultad impositiva en este rubro ha permanecido estática por más de 10 años, siendo que los municipios aledaños han incrementado o actualizado su tasa o tarifa entre un parámetro equivalente del 3.6 al 4.9%.

**18.** Que a fin de fomentar y mantener el nivel de cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de Impuesto Predial, y en beneficio de la economía de los ciudadanos, se conservan los mismos estímulos para aquellos contribuyentes que realizan el pago anual anticipado y en una sola exhibición del Impuesto Predial durante los meses de enero y febrero, otorgándoles una reducción del 20% y 8% en el importe del mismo, respectivamente.

Asimismo, y en apoyo a la población del Municipio de Ezequiel Montes, considerando el contexto económico nacional, se propone el no incremento en el cobro del Impuesto Predial para aquellos inmuebles que no fueron sujetos de algún movimiento catastral, ello, por el aumento en el Índice Inflacionario; esto se traduce, en mantener los mismos importes causados en el Ejercicio Fiscal anterior, lo que beneficiará directamente al presupuesto familiar y permitirá mantener los estándares de cumplimiento del tributo.

**19.** Que en cuanto a la prestación del Servicio de Alumbrado Público, es oportuno reiterar que los municipios tienen derecho a recibir los ingresos por la prestación de este servicio, por lo que corresponde a éstos proponer a la Legislatura del Estado las tarifas aplicables, mismas que son constitucionales al satisfacer los elementos esenciales del mismo, es decir, sujeto, objeto, base, tasa o tarifa e incluso época de pago, pero que además su naturaleza es acorde a los principios de equidad, legalidad, proporcionalidad y gasto público previstos en la fracción IV del artículo 31 constitucional.

Sobre este aspecto, cabe puntualizar que no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y más bien se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado —en este caso del Municipio—, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que al determinarse con base al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el Municipio, se atiende a los postulados constitucionales que rigen en materia tributaria.

**20.** Que a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 27 de enero de 2016, se ordenó la desindexación del Salario Mínimo como factor de cálculo, substituyéndose por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); estableciendo así que las obligaciones y supuestos denominados en unidades de medida y actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en Moneda Nacional.

Al efecto, deberá de multiplicarse el monto de la obligación o supuesto expresado en las citadas unidades, por el valor de la misma a la fecha correspondiente.

El Decreto antes referido, en su artículo Cuarto Transitorio dispone que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las Leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así pues, debemos entender como Unidad de Medida y Actualización, la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

En razón de lo antes expuesto, es que la presente Ley se emite de conformidad con los lineamientos federales aplicables en materia de Factor de Cálculo sobre base monetaria.

**21.** Que en cuanto a las Aportaciones y Participaciones Federales, éstas se determinaron conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, la Ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a las cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2025, y demás disposiciones aplicables.

**22.** Que las Participaciones y Aportaciones Federales forman parte integral de los ingresos del municipio en cada ejercicio fiscal. No obstante, para el ejercicio fiscal 2025, esos rubros son proyectados en montos estimados, debido a que en su determinación influyen diversos factores externos como lo son: el Presupuesto de Egresos por parte del Gobierno Federal y todas circunstancias que ello representa; la falta de elementos sólidos que doten de certeza al actuar del Municipio en la proyección de sus ingresos por concepto de participaciones y aportaciones y las obligaciones establecidas en normas del ámbito local, como son los plazos. No se debe omitir señalar que el actuar del Municipio debe ser con total responsabilidad, a fin de no romper el equilibrio presupuestario e incurrir en déficit que repercuta en la economía de los habitantes de este Municipio.

**23.** Que la presente Ley es un instrumento jurídico que refleja los recursos a obtener por el Municipio, sirviendo de base en la formulación de su Presupuesto de Egresos y como ordenamiento jurídico de observación básica y primordial que permite fiscalizar las cuentas públicas, es decir, conocer la debida aplicación de recursos, lo que constituye una garantía al gobernado en la recaudación y el ejercicio del gasto público.

**24.** Que debe tenerse presente la facultad del Congreso de la Unión, contenida en el artículo 73, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para expedir las leyes en materia de Contabilidad Gubernamental que regirán la contabilidad, para expedir leyes en materia de contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial para la Federación, los Estados, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional y establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos.

**25.** Que en cumplimiento a dicha disposición, se expidió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual continúa vigente y que tiene por objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, ello con miras de facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos, así como contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso público.

La mencionada Ley es de observancia obligatoria para los Ayuntamientos y las entidades de la administración pública paramunicipal. De la misma manera, los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad, con base en las disposiciones de dicho ordenamiento, ya que los objetivos esenciales son incrementar la calidad del gasto, fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas.

**26.** Que para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas estarán alineadas tanto conceptualmente como en sus principales agregados al plan de cuentas que se emita, agregando que esas cuentas serán aprobadas en los municipios por la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental que corresponda en cada caso.

**27.** Que el espíritu de la Ley General de Contabilidad Gubernamental es que la información contable mantenga estricta congruencia con la información presupuestaria, control de inventarios, integración de la información financiera, sistematización que permita la obtención de información clara, concisa, oportuna y veraz y registros contables en cuentas específicas del activo; en ese contexto y dada la relevancia de esta norma general, la presente Ley continúa observando los principios y lineamientos obligatorios en dicha materia.

**28.** Que con fechas 27 de abril del 2016, 30 de enero de 2018 y 10 mayo de 2022, se publicaron respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y diversas reformas a dicho ordenamiento, mismas que tienen como finalidad establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como sus respectivos entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas.

**29.** Que en estricto apego al cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se atienden los criterios emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, que buscan homologar conceptualmente la integración de los conceptos, de igual manera se adjuntan a la presente Ley los anexos correspondientes a los formatos 7A y 7C.

Por lo anteriormente expuesto, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES, QRO.,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

**Artículo 1.** En el ejercicio fiscal comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del 2025, los ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, Qro., estarán integrados conforme lo establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable, así como de los previstos por la presente Ley.

**Artículo 2.** Los ingresos para el ejercicio fiscal 2025, se conformarán de la siguiente manera:

| CONCEPTO   | IMPORTE                 |
|--|-------------------------|
| Impuestos  | \$30,925,000.00         |
| Contribuciones de Mejoras  | \$0.00                  |
| Derechos   | \$20,602,300.00         |
| Productos  | \$1,700,000.00          |
| Aprovechamientos   | \$12,210,000.00         |
| Ingresos por la Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos  | \$0.00                  |
| <b>Total de Ingresos Propios</b>   | <b>\$65,437,300.00</b>  |
| Participaciones, Aportaciones Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones   | \$245,951,114.00        |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones   | \$0.00                  |
| <b>Total Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones</b> | <b>\$245,951,114.00</b> |
| Ingresos Derivados de Financiamiento   | \$0.00                  |
| <b>Total de Ingresos Derivados de Financiamiento</b>   | <b>\$0.00</b>           |
| Financiamiento Propio  | \$18,000,000.00         |
| <b>Total de Ingresos de Financiamiento Propio</b>  | <b>\$18,000,000.00</b>  |
| <b>Total de Ingresos para el Ejercicio 2025</b>  | <b>\$329,388,414.00</b> |

**Artículo 3.** Se percibirán ingresos por los siguientes Impuestos:

| CONCEPTO   | IMPORTE                |
|--|------------------------|
| <b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>  | <b>\$250,000.00</b>    |
| Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales  | \$250,000.00           |
| <b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</b>   | <b>\$22,650,000.00</b> |
| Impuesto Predial   | \$12,300,000.00        |
| Impuesto Sobre Traslado de Dominio   | \$10,000,000.00        |
| Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios  | \$350,000.00           |
| <b>ACCESORIOS DE IMPUESTOS</b>   | <b>\$1,200,000.00</b>  |
| <b>OTROS IMPUESTOS</b>   | <b>\$3,825,000.00</b>  |
| Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales   | \$3,825,000.00         |
| <b>IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO</b> | <b>\$3,000,000.00</b>  |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago        | \$3,000,000.00         |
| <b>Total de Impuestos</b>  | <b>\$30,925,000.00</b> |

**Artículo 4.** Se percibirán ingresos por las siguientes Contribuciones de Mejoras:

| CONCEPTO   | IMPORTE       |
|--|---------------|
| <b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>   | <b>\$0.00</b> |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas   | \$0.00        |
| <b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO</b> | <b>\$0.00</b> |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago        | \$0.00        |
| <b>Total de Contribuciones de Mejoras</b>  | <b>\$0.00</b> |

**Artículo 5.** Se percibirán ingresos por los siguientes Derechos:

| CONCEPTO  | IMPORTE                |
|---|------------------------|
| <b>DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO, EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO</b>  | <b>\$6,350,000.00</b>  |
| Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público  | \$6,350,000.00         |
| <b>DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>  | <b>\$14,252,300.00</b> |
| Por los servicios prestados relacionados con la obtención o revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento                         | \$3,700,000.00         |
| Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con Construcciones y Urbanizaciones   | \$2,155,800.00         |
| Por el Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento   | \$0.00                 |
| Por el Servicio de Alumbrado Público  | \$3,800,000.00         |
| Por los servicios prestados por el Registro Civil   | \$950,000.00           |
| Por los servicios prestados por la dependencia encargada de la Seguridad Pública, Policía y Tránsito Municipal                              | \$25,000.00            |
| Por los servicios prestados por la dependencia encargada de los Servicios Públicos Municipales  | \$185,000.00           |
| Por los servicios prestados por los panteones municipales   | \$18,000.00            |
| Por los servicios prestados por el Rastro Municipal   | \$1,600,000.00         |
| Por los servicios prestados en mercados municipales   | \$226,000.00           |
| Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento  | \$70,500.00            |
| Por el servicio de Registro de Fierros Quemadores y su renovación   | \$0.00                 |
| Por los servicios prestados por otras autoridades municipales   | \$1,522,000.00         |
| <b>ACCESORIOS DE DERECHOS</b>   | <b>\$0.00</b>          |
| <b>OTROS DERECHOS</b>   | <b>\$0.00</b>          |
| <b>DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO</b> | <b>\$0.00</b>          |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago        | \$0.00                 |
| <b>Total de Derechos</b>  | <b>\$20,602,300.00</b> |

**Artículo 6.** Se percibirán ingresos por los siguientes Productos:

| CONCEPTO   | IMPORTE               |
|--|-----------------------|
| <b>PRODUCTOS</b>   | <b>\$1,700,000.00</b> |
| Productos  | \$1,700,000.00        |
| <b>PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO</b> | <b>\$0.00</b>         |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago        | \$0.00                |
| <b>Total de Productos</b>  | <b>\$1,700,000.00</b> |

**Artículo 7.** Se percibirán ingresos por los siguientes Aprovechamientos:

| CONCEPTO  | IMPORTE                |
|---|------------------------|
| <b>APROVECHAMIENTOS</b>   | <b>\$12,210,000.00</b> |
| Aprovechamientos  | \$12,210,000.00        |
| Aprovechamientos Patrimoniales  | \$0.00                 |
| Accesorios de Aprovechamientos  | \$0.00                 |
| <b>APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO</b> | <b>\$0.00</b>          |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago        | \$0.00                 |
| <b>Total de Aprovechamientos</b>  | <b>\$12,210,000.00</b> |

**Artículo 8.** Para el ejercicio fiscal de 2025, los Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Organismos Descentralizados, y otros ingresos, se estiman por las cantidades que a continuación se presentan:

| CONCEPTO  | IMPORTE       |
|---|---------------|
| <b>INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS</b>               | <b>\$0.00</b> |
| Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia   | \$0.00        |
| Instituto Municipal de la Juventud  | \$0.00        |
| Instituto Municipal de la Mujer   | \$0.00        |
| Otros   | \$0.00        |
| <b>INGRESOS DE OPERACIÓN DE ENTIDADES PARAMUNICIPALES EMPRESARIALES</b>                                       | <b>\$0.00</b> |
| Ingresos de operación de Entidades Paramunicipales Empresariales  | \$0.00        |
| <b>INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL</b>        | <b>\$0.00</b> |
| Ingresos por la Venta de Bienes y Servicios de Organismos Producidos en Establecimientos del Gobierno Central | \$0.00        |
| <b>Total de Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>                        | <b>\$0.00</b> |

**Artículo 9.** De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, y en la Ley de Coordinación Fiscal, se estiman percibir ingresos por las siguientes Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:

| CONCEPTO  | IMPORTE                 |
|---|-------------------------|
| <b>PARTICIPACIONES</b>                                    | <b>\$162,953,186.00</b> |
| Fondo General de Participaciones                          | \$105,838,888.00        |
| Fondo de Fomento Municipal                                | \$31,162,315.00         |
| Por el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios     | \$2,444,819.00          |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación                      | \$9,824,363.00          |
| Incentivos a la Venta Final de Gasolinas y Diésel         | \$1,532,435.00          |
| Por el Impuesto Federal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos | \$0.00                  |

|   |                         |
|---|-------------------------|
| Fondo de compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos   | \$310,033.00            |
| Incentivos por el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos   | \$2,513,986.00          |
| Impuesto por la Venta de Bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios         | \$391,998.00            |
| Reserva de Contingencia   | \$0.00                  |
| Otras Participaciones   | \$0.00                  |
| I.S.R. Incentivos por la enajenación de bienes inmuebles Art.126  | \$632,901.00            |
| Fondo I.S.R.  | \$8,301,448.00          |
| <b>APORTACIONES</b>   | <b>\$82,997,928.00</b>  |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal  | \$37,026,116.00         |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal                   | \$45,971,812.00         |
| <b>CONVENIOS</b>  | <b>\$0.00</b>           |
| Convenios   | \$0.00                  |
| <b>INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL</b>   | <b>\$0.00</b>           |
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal  | \$0.00                  |
| <b>FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>   | <b>\$0.00</b>           |
| Fondos Distintos de Aportaciones  | \$0.00                  |
| <b>Total de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b> | <b>\$245,951,114.00</b> |

**Artículo 10.** Se percibirán Ingresos por las Transferencias y Asignaciones, Subsidios y Subvenciones:

| CONCEPTO   | IMPORTE       |
|--|---------------|
| Transferencias y Asignaciones  | \$0.00        |
| Subsidios y Subvenciones   | \$0.00        |
| <b>Total de Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones</b> | <b>\$0.00</b> |

**Artículo 11.** Se percibirán ingresos derivados de Financiamiento, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO   | IMPORTE       |
|--|---------------|
| <b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO</b>          |               |
| Endeudamiento Interno                                | \$0.00        |
| Endeudamiento Externo                                | \$0.00        |
| Financiamiento Interno                               | \$0.00        |
| <b>Total de Ingresos derivados de Financiamiento</b> | <b>\$0.00</b> |

**Artículo 12.** De conformidad con lo establecido con la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el Financiamiento Propio previsto al inicio del ejercicio fiscal 2025, se integra por:

| CONCEPTO  | IMPORTE                |
|---|------------------------|
| <b>Financiamiento Propio</b>                      |                        |
| Transferencias Federales Etiquetadas              | \$0.00                 |
| Transferencias Estatales Etiquetadas              | \$0.00                 |
| Disponibilidades                                  | \$18,000,000.00        |
| <b>Total de Ingresos de Financiamiento Propio</b> | <b>\$18,000,000.00</b> |

#### Sección Primera Impuestos

**Artículo 13.** El Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

##### Objeto.

Es objeto de este Impuesto, el ingreso que se obtenga por la realización de funciones de teatro, circo, lucha libre y boxeo, corridas de toros, espectáculos deportivos, torneos charros, jaripeos, eventos de vendimia, eventos culturales, eventos ecuestres, audiciones y espectáculos musicales o de cualquier otro tipo con cuota de admisión y la explotación de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas, que se realicen en el territorio del Municipio de Ezequiel Montes, Qro.

**Sujeto.**

Son sujetos de este Impuesto las personas físicas y morales que habitual o eventualmente obtengan ingresos con motivo de las actividades previstas en el párrafo anterior.

**Base, causación y época de pago.**

Este Impuesto se causará y pagará en el momento en que se perciban los ingresos obtenidos por el importe del uso o de boletaje vendido y su base será el monto total de los mismos.

**Tarifa.**

**I. Sobre el importe del uso o de boletaje vendido, causará y pagará:**

1. Por cada evento se pagará:

| CONCEPTO                                   | TASA % |
|--|--------|
| Por cada evento o espectáculo              | 8      |
| Por cada función de circo y obra de teatro | 4      |

Para desarrollar cualquier evento, todo el boletaje incluyendo cortesías deberá ser sellado por el área correspondiente del Municipio.

Ingreso anual estimado por este rubro \$250,000.00

2. Los eventos en los cuales no sea emitido el boletaje o bien sea sin costo, sólo pagarán el derecho correspondiente por concepto de permiso, el cual se causará:

| AFORO               | UMA           |
|---------------------|---------------|
| De 1 a 300          | De 100 a 200  |
| De 301 a 500        | De 201 a 300  |
| De 501 a 1000       | De 301 a 500  |
| De 1001 en adelante | De 501 a 1000 |

No se otorgará permiso para la realización de los conceptos previstos con anterioridad, si el organizador presenta algún adeudo por este impuesto, derivado de un evento o espectáculo realizado con anterioridad.

Los propietarios de los inmuebles en donde se efectúen los espectáculos públicos, serán responsables solidarios del pago de Impuesto, cuando los contribuyentes no hayan dado cumplimiento a lo establecido en la presente Sección.

El presente Impuesto se pagará dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de realización del evento o la terminación de la temporada, entendiéndose por temporada, aquellos eventos que se lleven a cabo de manera diaria e ininterrumpida por un lapso de tiempo.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$250,000.00**

**II. Se exceptúan de la fracción anterior los siguientes entretenimientos públicos municipales, los cuales pagarán el Impuesto de manera diaria, mensual o anual; o bien, por el periodo autorizado, se causará y pagará según se especifica a continuación:**

| CONCEPTO   | PERIODO DE PAGO | UMA             |
|--|-----------------|-----------------|
| Discotecas u otros establecimientos que cuenten con autorización para llevar a cabo espectáculos públicos de manera permanente | Anual           | De 1.25 a 25.00 |
| Pistas de bailes (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)   | Anual           | De 1.25 a 25.00 |
| Billares por mesa  | Anual           | De 1.25 a 3.75  |

|  |       |                 |
|--|-------|-----------------|
| Máquinas de videojuego, juegos montables de monedas, destreza, entretenimiento y similares, por cada una (se exceptúan de apuesta y juegos de azar), excepto máquinas despachadoras de productos consumibles y otros, cada una | Anual | De 1.25 a 37.50 |
| Mesas de futbolitos y demás juegos de mesa, por cada uno   | Anual | De 1.25 a 37.50 |
| Sinfonolas (por cada una)  | Anual | De 1.25 a 37.50 |
| Juegos Inflables (por cada juego)  | Anual | De 1.25 a 37.50 |
| Juegos mecánicos por cada día y por cada uno cuando se ubiquen en predios particulares   | Anual | De 1.25 a 37.50 |

Los pagos contenidos en la presente fracción se deberán pagar al realizar la renovación o expedición de la Licencia Municipal de Funcionamiento o Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

El cobro del Impuesto de Entretenimiento Público Municipal contenido en la fracción II de este artículo, será de forma proporcional de acuerdo al mes en que se realice el trámite correspondiente ante la dependencia encargada de regular, vigilar y expedir las Licencias de Funcionamiento Municipal o Placas de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento.

El promotor de los eventos que tengan uso de juegos mecánicos deberá presentar ante la Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio, por lo menos cinco días hábiles anteriores a la fecha del mismo, la autorización que le haya sido expedida por la Secretaría General del Ayuntamiento.

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no puedan ser instalados o no puedan funcionar los juegos mecánicos, no se hará el cobro correspondiente al impuesto, debiendo el interventor designado, levantar acta circunstanciada pormenorizando las causas que originaron dicha situación.

La Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio estará facultada para requerir la información necesaria a los terceros que intervengan en la venta del boletaje del objeto de este impuesto, cuando ésta se haya efectuado por medios electrónicos; lo anterior a efecto de poder contar con los medios pertinentes para los actos de fiscalización y ejercicio de facultades de comprobación.

**Ingreso anual estimado por este artículo \$250,000.00**

**Artículo 14.** El Impuesto Predial se causará y pagará conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, constituyéndose las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones aprobados por la Legislatura, para el ejercicio fiscal de que se trate, el factor que sirva para el cálculo de la base gravable de este Impuesto.

A la base del impuesto se le aplicará la tarifa anual que se indica a continuación:

| TIPO   | TARIFA (al millar) |
|--|--------------------|
| Predio Urbano edificado  | 1.6                |
| Predio Urbano baldío   | 8                  |
| Predio rústico   | 1.2                |
| Predio de fraccionamiento en proceso de ejecución                      | 1.6                |
| Predio de reserva urbana   | 1.4                |
| Predio de producción agrícola, con dominio pleno que provenga de ejido | 0.2                |

**Ingreso anual estimado por este artículo \$12,300,000.00**

**Artículo 15.** El Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Inmuebles se causará, determinará y pagará conforme a los siguientes elementos:

**Objeto.**

Es objeto del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio de Ezequiel Montes, Qro; así como los derechos relacionados con los mismos.

**Sujeto.**

Son sujetos del Impuesto sobre Traslado de Dominio de Inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio de Ezequiel Montes, Qro; así como los derechos relacionados con los mismos.

Tratándose de la adquisición de un terreno, el cual tenga construcción al momento del acto o del otorgamiento del contrato respectivo, el adquirente deberá acreditar con la documentación oficial que las construcciones o mejoras fueron hechas por él, de lo contrario, éstas quedarán también gravadas por este Impuesto en los términos de la presente Ley, ya que se considerará que no solamente se transmitió el terreno sin construir, sino también la construcción misma.

**Base.**

Será base gravable de este Impuesto, el valor mayor que resulte entre el valor de operación y el valor comercial del inmueble a la fecha de operación, este último determinado por el avalúo para fines hacendarios practicado por tasador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el cual tendrá vigencia de un año a partir de su emisión; o en tratándose de la primera adquisición de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, por el avalúo practicado en los términos de la Ley Agraria.

Cuando no se pacte precio o monto de la operación, el Impuesto se calculará tomando en cuenta el valor comercial, conforme al párrafo anterior.

En la adquisición de bienes por remate, el avalúo para fines hacendarios deberá referirse a la fecha en que quede firme la aprobación del mismo.

**Supuestos Gravados.**

Para los efectos de este artículo, son supuestos legales de causación del Impuesto, los considerados por el artículo 62 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

**Supuestos No Gravados.**

Para los efectos de este artículo, son supuestos legales de no causación del impuesto, los considerados por el artículo 63 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

**Época de Pago.**

El pago del Impuesto deberá hacerse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- A) Cuando el acto se eleve a escritura pública, el plazo comenzará a contarse a partir de que el acto quede perfeccionado con la firma de los otorgantes, razón por la cual los Notarios están obligados a dejar constancia del día y hora en que se realice la firma;
- B) A los tres años de la muerte del autor de la sucesión si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos últimos casos, el Impuesto correspondiente a la adquisición por causas de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;
- C) Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomisos, cuando se actualicen los siguientes supuestos:
  1. En el acto que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
  2. El acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal Derecho.
- D) A los tres meses de que haya quedado firme la resolución judicial de prescripción positiva o información de dominio;

- E) Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad;
- F) Tratándose de adjudicaciones por remate, a los seis meses posteriores a la fecha en que haya quedado firme la resolución que apruebe el remate en cuestión;
- G) A la fecha del contrato por el que se realice la transmisión de propiedad o derechos sobre la misma, por cualquier documento de carácter privado, en la que conste cualquiera de los supuestos referidos en el artículo 62 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro; y
- H) En los contratos en los que la condición suspensiva consista en el otorgamiento de un crédito para adquisición, que celebre con instituciones bancarias o financieras, organismos públicos o similares, el momento en que se firme la escritura pública de adquisición.

#### Tarifa.

El Impuesto Sobre Traslado de Dominio a cargo de los contribuyentes, se determinará y pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable.

Las declaraciones deberán acompañarse del avalúo para fines hacendarios, a excepción de los casos previstos en el artículo 63 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Asimismo, se les agregará el recibo de pago de Impuesto Predial a la fecha de operación y cualquier otro gravamen fiscal derivados de los bienes inmuebles, expedidos dentro de los seis meses anteriores a la fecha de presentación del aviso de traslado de dominio ante las oficinas de la Dirección de Catastro o de la Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio; o bien, se podrá exhibir constancia de no adeudo de Impuesto Predial, siempre y cuando el inmueble se encuentre al corriente dentro del plazo señalado.

Será requisito esencial para el empadronamiento de cambio de propietario ante la Dirección de Catastro, la presentación del recibo de pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

**Ingreso anual estimado por este artículo \$10,000,000.00**

**Artículo 16.** El Impuesto Sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios, se causará, determinará, liquidará y pagará conforme lo siguiente:

- I. El Impuesto sobre la realización de Fraccionamientos o Condominios, se causará y pagará de acuerdo a los siguientes elementos:

#### Objeto.

Es objeto de este Impuesto la realización de Fraccionamientos o Condominios, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

#### Sujeto.

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen Fraccionamientos o Condominios, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

#### Base y Tarifa.

El Impuesto se causará por metro cuadrado de la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento o condominio, de acuerdo con la siguiente tarifa:

| USO/TIPO  | UMA X M2 |
|---|----------|
| Habitacional Campestre (Hasta H05)                          | 0.034    |
| Habitacional Residencial (mayor a H05 y menor o igual a H1) | 0.018    |
| Habitacional Medio (mayor a H1 y menor o igual a H2)        | 0.018    |
| Habitacional Popular (mayor a H2)                           | 0.018    |
| Comerciales y otros usos no especificados                   | 0.018    |
| Industria Pequeña   | 0.018    |
| Industria Mediana   | 0.018    |
| Industria Pesada o Grande                                   | 0.034    |
| Mixto   | 0.018    |

**Causación.**

Se entiende que se está obligado al pago este Impuesto, al momento de la autorización del fraccionamiento o condominio por la autoridad municipal competente.

**Época de Pago.**

El pago por el presente concepto, se realizará dentro de los quince días posteriores a la autorización emitida por la autoridad municipal competente.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales, el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

- II. El Impuesto por Subdivisión se causará y pagará de acuerdo a los siguientes elementos:

**Objeto.**

Es objeto de este Impuesto la realización de la Subdivisión de terrenos urbanos, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

**Sujeto.**

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen subdivisiones de terrenos urbanos, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

El adquirente de un terreno urbano resultante de una subdivisión será responsable solidario del pago de dicho Impuesto.

**Base.**

En la subdivisión, el Impuesto se calculará sobre el valor de la fracción objeto de la subdivisión, determinado por avalúo para fines hacendarios practicado por tasador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mismo que será presentado por el particular.

**Causación.**

Para el caso de las subdivisiones, se entiende que se está obligado al pago de este Impuesto una vez obtenida la autorización correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

**Tarifa.**

En la subdivisión, el Impuesto se calculará aplicando al valor de la fracción subdividida resultante, una tasa equivalente al 50% de la que se fije para calcular el pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio.

**Época de Pago.**

El presente Impuesto deberá pagarse dentro de los quince días posteriores a dicha autorización.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales, el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$350,000.00**

- III. El Impuesto por Fusión se causará y pagará de acuerdo a los siguientes elementos:

**Objeto.**

Es objeto de este Impuesto la realización de fusiones de terrenos urbanos, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

**Sujeto.**

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen fusiones de predios, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

En el supuesto de fusionar, inmuebles propiedad de distintos sujetos pasivos, aplicará también en su caso los elementos relativos al Impuesto Sobre Traslado de Dominio y las disposiciones correspondientes a la constitución de copropiedad.

**Base.**

El Impuesto se calculará sobre el valor de cada una de las fracciones o predios fusionados, objeto de los movimientos del inmueble.

El valor será determinado por el avalúo que para fines hacendarios practique el tasador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el cual será presentado por el particular.

**Causación.**

Para el caso de las fusiones, se entiende que se está obligado al pago de este impuesto una vez obtenida la autorización correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

**Tarifa.**

El Impuesto se calculará aplicando al valor determinado por el avalúo para fines hacendarios, una tasa equivalente al 50% de la que se fije para calcular el pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio.

**Época de Pago.**

El presente Impuesto deberá pagarse dentro de los quince días posteriores a dicha autorización.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales, el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

**IV. El Impuesto por Relotificación se causará y pagará conforme lo siguiente:****Causación.**

Es objeto de este Impuesto la realización de relotificaciones, cuando de éstas surjan diversas fracciones de las que en un inicio se autorizaron, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen relotificaciones en fraccionamientos, predios urbanos y que de ellos originen diversas fracciones adicionales a las autorizadas, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

Para el caso de la relotificación de predios, se entiende que se está obligado al pago de este Impuesto, una vez obtenida la autorización para la relotificación del predio correspondiente, debiendo efectuar el pago por el presente concepto, dentro de los quince días posteriores a dicha autorización.

**Base, Tarifa y Época de Pago.**

El Impuesto por Relotificación, causará y pagará por el monto equivalente a 0.21 UMA por metro cuadrado de cada lote que a través de la autorización de relotificación haya modificado su superficie, uso, destino, altura, número de viviendas, número de unidades privativas, restricciones, medidas, colindancias y cualquier otra especificación que en la autorización previa de lotificación no haya sido contemplada y autorizada.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo \$350,000.00**

**Artículo 17.** Sobre los diferentes impuestos y derechos previstos en Leyes de Ingresos de ejercicios anteriores al 2020, se causará y pagará el Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales, a razón de una cantidad equivalente al 25% sobre su base gravable, el entero de este Impuesto se hará en el momento en que sean cubiertos dichos impuestos y derechos.

Para el Impuesto Predial seguirá causándose el Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales durante el ejercicio fiscal 2025 así como para los Ejercicios fiscales anteriores a éste, a razón de una cantidad equivalente al 25% sobre su base gravable conforme a lo preceptuado en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Para los impuestos de Entretenimientos Públicos Municipales, de Traslado de Dominio y Sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación, así como derechos generados en el ejercicio fiscal 2025, no se causará el Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales.

**Ingreso anual estimado por este artículo \$3,825,000.00**

**Artículo 18.** Cuando no se cubran las contribuciones a cargo del fisco municipal y no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, determinándose su cálculo conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado, determinará que el crédito sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, constituyéndose como accesorios de la contribución y participando de su naturaleza los recargos, sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización.

**Ingreso anual estimado por este artículo \$1,200,000.00**

**Artículo 19.** Por los impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por este artículo \$3,000,000.00****Sección Segunda  
Contribuciones de Mejoras**

**Artículo 20.** Las Contribuciones de Mejoras por obras públicas, se causarán y pagarán:

- I. Conforme a lo establecido en los convenios celebrados por este Municipio.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00**

**Artículo 21.** Las Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00**

**Sección Tercera  
Derechos**

**Artículo 22.** Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público, se causará y pagará:

- I. Acceso a unidades deportivas, parques recreativos, parques culturales, zonas arqueológicas, casas de la cultura y/o centros sociales causará por evento por cada uno: De 0.01 a 10.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

- II. Cuota de recuperación por acceso a la Peña de Bernal, se causará y pagará: De 0.25 a 1.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$2,500,000.00**

- III. Cuota de recuperación para mantenimiento y conservación de otras áreas no contempladas en la fracción anterior, se causará y pagará: De 0.11 a 1.25 UMA

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

- IV. Por explotación de bienes del dominio público, se causará y pagará:

| CONCEPTO  | UMA               |
|---|-------------------|
| Arrendamiento de auditorio municipal para eventos particulares sin fines de lucro   | De 1.25 a 62.50   |
| Arrendamiento de auditorio municipal para eventos particulares con fines de lucro   | De 18.75 a 220.00 |
| Arrendamiento de Lienzo Charro para eventos sin fines de lucro                      | De 1.25 a 175.00  |
| Arrendamiento de Lienzo Charro para eventos con fines de lucro                      | De 18.75 a 285.00 |
| Arrendamiento de cualquier otro espacio público para ser utilizado por particulares | De 1.25 a 625.00  |

Por arrendamiento de cualquier otro espacio público para ser utilizado por particulares, mensual, se causará y pagará: De 1.25 a 750.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

- V. Por el uso de espacios y vía pública para el ejercicio del comercio ambulante, puestos fijos y semifijos y así como para la venta de artículos en la vía pública, se causará y pagará:

| CONCEPTO  | UMA              |
|---|------------------|
| Con venta de cualquier clase de artículos, por metro lineal en tianquis, por día  | De 0.05 a 2.50   |
| Con venta de cualquier clase de artículo, por metro lineal, por día   | De 0.05 a 2.50   |
| Con uso de vehículos de motor, vendedores de cualquier clase de artículo, por mes   | De 3.00 a 20.00  |
| Con uso de casetas metálicas y puestos fijos, por mes   | De 1.00 a 100.00 |
| Vendedores semifijos, de cualquier clase de artículo, por mes   | De 1.00 a 7.00   |
| Uso temporal de la vía pública con stand de publicidad o información, se pagará por día   | De 1.00 a 5.00   |
| Uso temporal de la vía pública para venta de artículos, bienes y servicios de exhibición, se pagará por día   | De 0.15 a 2.50   |
| Cobro por el uso de piso en ferias para la venta de cualquier clase de artículo, producto o servicio por metro cuadrado   | De 0.63 a 600.00 |
| Cobro por el uso de piso en festividades y fiestas patronales para la venta de cualquier clase de artículo por metro lineal, por día  | De 0.63 a 300.00 |
| Cobro en festividades a vendedores ocasionales de cualquier clase de artículo, que no tenga asignado un lugar fijo en dicha festividad, y que expendan sus productos caminando u ocupen menos de un metro lineal de frente, pagarán por día | De 0.55 a 1.25   |
| Cobro de piso para los juegos mecánicos que se instalan en la vía pública con motivo de las festividades, por día, por juego  | De 1.00 a 3.00   |
| Uso temporal de espacios públicos y vía pública para recorridos turísticos y/o de leyendas, de manera mensual   | De 10.00 a 60.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$3,100,000.00**

- VI. Por la guarda de los animales que transiten en vía pública sin vigilancia de sus dueños causarán y pagarán diariamente, el equivalente a: 0.51 UMA por cada uno de ellos.

Deberá sumarse a la tarifa anterior el costo relativo a los fletes, forrajes y otros conceptos que la autoridad determine.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

- VII. Por la guarda de todos aquellos bienes entregados a la autoridad o recogidos de la vía pública por extravío, falta de permiso o por estar ubicados inadecuadamente, se causará y pagará de 1.25 a 10.00 UMA.

Después de quince días serán adjudicados al patrimonio del municipio, previa publicación en estrados.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

**VIII.** Por el uso de la vía pública como estacionamiento público municipal, se causará y pagará:

1. Por el servicio de pensión nocturna de 20:00 hrs. a 7:00 hrs., por mes pagará: De 1.25 a 10.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por el servicio de estacionamiento pagará diariamente de 0.25 a 1.25 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$750,000.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$750,000.00**

**IX.** Por el uso de la vía pública por los vehículos de transporte público y de carga, causarán y pagarán por unidad, por año:

| CONCEPTO  | UMA  |
|---|------|
| Sitios autorizados de taxi                        | 3.75 |
| Sitios autorizados para servicio público de carga | 2.50 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

**X.** Por el uso de la vía pública por los vehículos de transporte público y de carga y maniobras de descarga, se causará y pagará:

1. Por el uso de las zonas autorizadas para los vehículos de transporte público y de carga, se causarán y pagarán por unidad, por año:

| CONCEPTO  | UMA  |
|---|------|
| Autobuses urbanos                                     | 2.50 |
| Microbuses y taxibuses urbanos                        | 3.75 |
| Autobuses, microbuses y taxibuses suburbanos          | 2.50 |
| Sitios autorizados y terminales de transporte foráneo | 2.50 |

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Los vehículos que utilicen la vía pública en la zona indicada para efectuar maniobras de carga y descarga sólo podrán hacerlo en los días y horas que les sean autorizadas en el permiso correspondiente, fuera de este horario pagarán por unidad, por hora: De 1.25 a 10.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

**XI.** Por el uso de la vía pública por circos, carpas y ferias derivados de contratos a corto tiempo, se causará y pagará por día: 1.25 a 13.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

**XII.** Por poner andamios, tapiales, materiales para la construcción y similares, que de alguna manera sean obstáculo para el libre tránsito en la vía pública, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA            |
|----------|----------------|
| Por día  | De 0.63 a 2.50 |
| Por M2   | De 0.09 a 2.50 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

**XIII.** Por el uso de la vía pública municipal mediante la colocación o fijación de cualquier bien mueble o cosa, causará y pagará:

1. Por la colocación de cabinas, casetas de control, postes y similares, por unidad se pagará anualmente: De 1.25 a 31.25 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por la servidumbre, ocupación y/o permanencia en la propiedad municipal de ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, entre otros se pagará anualmente por metro lineal: De 0.013 a 6.25 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Por la colocación de cables de mobiliario urbano para uso comercial (telefonía, internet, televisión por cable, transferencia de datos y/o sonidos), se pagará anualmente por metro lineal: De 0.013 a 6.25 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

4. Por el uso de la vía pública para la colocación de casetas de kioscos, módulos, casetas, promocionales, pantallas, aparatos o cualquier otro similar de acuerdo a las disposiciones en materia de Desarrollo Urbano, para su posterior autorización por el Ayuntamiento, se pagará por el periodo aprobado por unidad: De 3.00 a 25.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

5. Por la colocación de carpas de cualquier material, se pagará, por día por M2: de 0.13 a 6.25 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo \$6,350,000.00**

**Artículo 23.** Por los servicios prestados relacionados con la obtención o revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento o Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, para los establecimientos mercantiles o industriales u otra negociación de cualquier naturaleza que operen, así como los que practiquen cualquier actividad para cuyo ejercicio la Ley exija la licencia correspondiente, se causará y pagará:

- I. Visita de verificación o inspección practicada por la Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio, se causará y pagará:

| ESTABLECIMIENTOS  | CABECERA MUNICIPAL<br>Y BERNAL | VILLA PROGRESO<br>SUBDELEGACIONES |
|---|--------------------------------|-----------------------------------|
|   | UMA                            |                                   |
| Tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia y centros comerciales sin venta de bebidas alcohólicas             | 150.00                         | 112.50                            |
| Fábricas, industrias o almacenes de cualquier giro comercial  | 137.50                         | 125.00                            |
| Fábricas, industrias, tienda departamental o almacenes de cualquier giro comercial con venta de bebidas alcohólicas | 300.00                         | 270.00                            |
| Comercio al por mayor de medicamentos veterinarios y alimentos para animales  | 270.00                         | 270.00                            |
| Tienda de enseres electrodomésticos y aparatos de línea blanca  | 180.00                         | 180.00                            |
| Bodegas, almacenes, salones o espacios para eventos   | De 31.25 a 137.50              | De 31.25 a 137.50                 |
| Abarrotes, misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas no mayor de 20 m2   | 6.63                           | 4.25                              |
| Abarrotes, misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas de 20.01 m2 a 50 m2   | 13.25                          | 8.50                              |

|   |                   |                   |
|---|-------------------|-------------------|
| Abarrotes, misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas mayor de 50.01 m2                               | 26.50             | 17.00             |
| Otros comercios sin venta de bebidas alcohólicas no mayor de 20 m2                                      | De 1.00 a 7.00    | De 1.00 a 7.00    |
| Otros comercios sin venta de bebidas alcohólicas de 20.01 a 33 m2                                       | De 8.00 a 12.00   | De 8.00 a 12.00   |
| Otros comercios sin venta de bebidas alcohólicas de 33.01 m2 a 50 m2                                    | De 13.00 a 25.00  | De 13.00 a 25.00  |
| Otros comercios sin venta de bebidas alcohólicas de 50.01 m2 a 100 m2                                   | De 26.00 a 50.00  | De 26.00 a 50.00  |
| Otros comercios sin venta de bebidas alcohólicas mayor de 100.01 m2                                     | De 51.00 a 100.00 | De 51.00 a 100.00 |
| Comercios con actividad mínima, sin venta de bebidas alcohólicas  | De 1.00 a 5.00    | De 1.00 a 5.00    |
| Comercios de material de desecho menor a 1,000 m2   | 26.50             | 26.50             |
| Comercios de material de desecho mayor de 1,001 m2  | 53.00             | 53.00             |
| Otros servicios sin venta de bebidas alcohólicas menor a 25 m2  | De 1.00 a 25.00   | De 1.00 a 25.00   |
| Otros servicios sin venta de bebidas alcohólicas mayor a 25 m2  | 26.00 a 50.00     | 26.00 a 50.00     |
| Casa de huéspedes   | 13.00             | 13.00             |
| Hotel con renta de vivienda por cada una  | 13.00             | 13.00             |
| Hotel, posada o cabaña de 1 a 5 habitaciones  | 33.50             | 33.50             |
| Hotel, posada o cabaña de 6 a 10 habitaciones   | 64.00             | 64.00             |
| Hotel, posada o cabaña de 11 a 20 habitaciones  | 84.00             | 84.00             |
| Hotel, posada o cabaña de 21 a 30 habitaciones  | 118.00            | 118.00            |
| Hotel, posada o cabaña de más de 31 habitaciones  | 125.00            | 125.00            |
| Hoteles – boutique  | 125.00            | 100.00            |
| Hostal  | 100.00            | 100.00            |
| Motel o Auto hotel  | 125.00            | 100.00            |
| Centros educativos remunerados  | 62.50             | 62.50             |
| Guarderías  | 12.50             | 12.50             |
| Clínicas Privadas, Hospitales o Establecimientos de asistencia, estancia y tratamiento médico privados  | 90.00             | 90.00             |
| Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas hasta 20 m2   | 12.50             | 6.25              |
| Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas de 20.01 m2 a 50 m2                                       | 25.00             | 12.50             |
| Restaurantes y fondas sin venta de bebidas alcohólicas de más de 50 m2                                  | 50.00             | 25.00             |
| Fondas sin venta de bebidas alcohólicas hasta 20 m2   | 6.25              | 3.13              |
| Fondas sin venta de bebidas alcohólicas de 20.01 m2 a 50 m2   | 12.50             | 6.25              |
| Fondas sin venta de bebidas alcohólicas de más de 50.01 m2  | 25.00             | 12.50             |
| Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas hasta 20 m2   | 25.00             | 12.50             |
| Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas de 20.01 m2 a 50 m2                                       | 50.00             | 25.00             |
| Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas de más de 50.01 m2  | 100.00            | 50.00             |
| Fondas con venta de bebidas alcohólicas hasta 20 m2   | 12.50             | 12.50             |
| Fondas con venta de bebidas alcohólicas de 20.01 m2 a 50 m2   | 25.00             | 12.50             |
| Fondas con venta de bebidas alcohólicas de más de 50.01 m2  | 50.00             | 22.50             |
| Instituciones financieras y de crédito  | 125.00            | 80.00             |
| Cajas de ahorro, sociedades cooperativas  | 100.00            | 100.00            |
| Casas de cambio y casas de empeño   | 80.00             | 80.00             |
| Gasolineras   | 125.00            | 125.00            |
| Estaciones de servicio y/o carburación  | 62.50             | 62.50             |
| Pulquerías, mezcalerías   | 31.25             | 25.00             |
| Tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia y centros comerciales con venta de bebidas alcohólicas | 300.00            | 250.00            |
| Comercios con venta y almacenaje de bebidas alcohólicas   | 100.00            | 70.00             |

|   |                   |                   |
|---|-------------------|-------------------|
| Misceláneas con venta de cerveza en envase cerrado                          | 37.50             | 26.00             |
| Comercios que vendan cerveza, vinos y licores                               | 62.50             | 37.50             |
| Comercios que vendan cerveza, vinos y licores al copeo                      | 62.50             | 37.50             |
| Depósito de cerveza   | 80.00             | 80.00             |
| Elaboración y/o venta de productos lácteos o conservas                      | 37.50             | 18.75             |
| Elaboración o maquila de alimentos para animales hasta 50 m2                | 50.00             | 50.00             |
| Elaboración o maquila de alimentos para animales de 50.01 hasta 100 m2      | 65.00             | 65.00             |
| Elaboración o maquila de alimentos para animales de más de 100.01 m2        | 80.00             | 80.00             |
| Servicio de Telecomunicación  | 62.50             | 62.50             |
| Servicio de Ecoturismo  | 62.50             | 62.50             |
| Agencia de viajes   | 37.50             | 37.50             |
| Touropadoras  | 62.50             | 62.50             |
| Caminatas y/o Leyendas Turísticas   | 60.00             | 60.00             |
| Transporte turístico por cada unidad motorizada                             | 6.00              | 6.00              |
| Estacionamiento particular de 1 a 10 cajones                                | 10.00             | 10.00             |
| Estacionamiento particular de 11 a 25 cajones                               | 20.00             | 20.00             |
| Estacionamiento particular de 26 a 50 cajones                               | 30.00             | 30.00             |
| Estacionamiento particular de 51 a 75 cajones                               | 40.00             | 40.00             |
| Estacionamiento particular de 76 a 100 cajones.                             | 50.00             | 50.00             |
| Estacionamiento particular de 101 cajones en adelante                       | 100.00            | 100.00            |
| Cría y engorda de ganado  | De 60.00 a 120.00 | De 60.00 a 120.00 |
| Vinícolas   | 130.00            | 130.00            |
| Vinícola con Restaurante con venta de bebidas alcohólicas                   | 235.00            | 235.00            |
| Vinícola con Restaurante y hotel con venta de bebidas alcohólicas           | 300.00            | 300.00            |
| Clínicas de Rehabilitación  | De 24.00 a 30.00  | De 24.00 a 30.00  |
| Granjas de Pollo  | 55.00             | 55.00             |
| Gimnasios   | De 12.00 a 18.00  | De 12.00 a 18.00  |
| Punto de Venta Arrendamiento de Vehículos (menor a 25 m2)                   | 13.25             | 13.25             |
| Punto de Venta Arrendamiento de Vehículos (mayor a 25 m2)                   | 26.50             | 26.50             |
| Arrendamiento de Vehículos (todo terreno Atv 4x4, cuatrimotos, motos, etc.) | De 13.25 a 26.50  | De 13.25 a 26.50  |

Para los casos de apertura y cuando se trate de negociaciones con diversos giros, el cobro se determinará atendiendo a la naturaleza de cada uno de ellos.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$3,500,000.00**

- II. Por ampliación de horario por hora extra al establecido en la Licencia Municipal o Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento se causará y pagará: De 0.20 a 125.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$200,000.00**

- III. Por el empadronamiento o refrendo, se causará y pagará:

El costo de la Licencia, placa, resello o modificación del Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, por las actividades sin venta de bebidas alcohólicas, señaladas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, pagará:

| CONCEPTO   | UMA  |
|--|------|
| Por reposición de licencia o placa   | 1.25 |
| Por licencia o placa provisional   | 1.25 |
| Por modificación en la denominación comercial, cambio rectificación de titular, cambio de razón social u otros similares | 1.25 |
| Por cambio, modificación o ampliación al giro  | 1.25 |

Licencia o Placa Provisional por la realización de eventos temporales que tengan con finalidad la exposición y venta de bienes y servicios, se pagará: 3.75 UMA y adicionalmente por cada stand autorizado en dicho evento se pagará: 3.75 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo \$3,700,000.00**

**Artículo 24.** Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con construcciones y urbanizaciones, se causará y pagará:

I. Por licencias de construcción, se causará y pagará:

1. Por los derechos de trámite y autorización en su caso, previo a la licencia anual de construcción se pagará por cada M2 de construcción, la tarifa correspondiente según la siguiente tabla:

| CONCEPTO                  |                | UMA            |
|---------------------------|----------------|----------------|
| Habitacional (H, HM, HMM) | Rural          | De 0.15 a 0.35 |
|                           | Baja           | De 0.15 a 0.35 |
|                           | Aislada        | De 0.15 a 0.35 |
|                           | Media          | De 0.15 a 0.35 |
| Comerciales y servicios   | Mínima         | 0.20           |
|                           | Baja           | 0.20           |
|                           | Media          | 0.20           |
| Industria                 | Pequeña        | 0.35           |
| Industria                 | Mediana        | 0.66           |
| Industria                 | Grande, Pesada | 0.79           |
| Agroturístico             |                | De 0.13 a 0.66 |
| Cementerios               |                | 2.50           |

Por recepción y análisis a los proyectos para licencias de construcción, se causará y pagará 3.00 UMA.

Para efectos de lo anterior, se considera obra menor hasta 25 M2 o 30 metros lineales, supuesto en el cual no se causará el cobro de la placa de la licencia de construcción.

Por renovación o refrendo de licencia de construcción, se cobrará el porcentaje restante de la obra por m2, causará y pagará 0.10 UMA por metro cuadrado.

**Ingreso anual estimado por este rubro \$700,000.00**

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$700,000.00**

II. Por Licencias de construcción de bardas, tapiales y demoliciones, se causará y pagará:

1. Por demolición total o parcial, ya sea a solicitud del interesado o por dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano por condiciones de seguridad, o en el caso de que el constructor no haya respetado los lineamientos especificados en la correspondiente licencia de construcción, o por haber construido sin la licencia respectiva, se pagará en función tipo de material por M2: 0.13 UMA.

**Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00**

2. Por la construcción de tapiales, por metro lineal se pagará:

a) Bardas y tapiales, pagará: 0.13 UMA.

**Ingreso anual estimado por este inciso \$5,000.00**

b) Circulado con malla, pagará: 0.06 UMA.

**Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00**

Ingreso anual estimado por este rubro \$5,000.00

3. Para los casos de licencias de bardeos y demoliciones, se pagará un cobro inicial de: 1.25 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$5,000.00**

**III.** Por alineamiento, nomenclatura y número oficial, se causará y pagará:

1. Por la constancia de alineamiento según el tipo de densidad o uso establecido en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano vigentes, pagará:

| TIPO  | FRACCIONAMIENTOS O CONDOMINIOS | UMA            |
|---|--------------------------------|----------------|
| Habitacional (H, HM, HMM)   | Rural                          | De 0.18 a 0.30 |
|   | Baja                           | De 0.18 a 0.30 |
|   | Aislada                        | De 0.18 a 0.30 |
|   | Media                          | De 0.18 a 0.30 |
| Comerciales y servicios   | Mínima                         | 0.50           |
|   | Baja                           | 0.50           |
|   | Media                          | 0.50           |
| Industria   | Pequeña                        | 0.57           |
| Industria   | Mediana                        | 0.60           |
| Industria   | Grande, Pesada                 | 0.60           |
| Agroturístico   |                                | 0.60           |
| Conservación Agropecuaria,<br>Ecológica   |                                | 0.025          |
| Radio Base celular o sistema de transmisión de radiofrecuencia (cualquier tipo) |                                | 0.64           |
| Otros usos no especificados   |                                | 0.25           |

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por derechos de nomenclatura de calles de fraccionamientos se pagará:

- a) Por calle hasta 100 metros lineales se pagará: 5.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- b) Por longitudes excedentes se pagará: 1.48 UMA por cada 10 metros lineales.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Por designación de número oficial, según el tipo de construcción en los diversos fraccionamientos o condominios se pagará:

| TIPO                  | FRACCIONAMIENTOS O CONDOMINIOS | UMA            |
|-----------------------|--------------------------------|----------------|
| Habitacional          | Rural                          | De 2.50 A 4.50 |
|                       | Baja                           | De 2.50 A 4.50 |
|                       | Aislada                        | De 2.50 A 4.50 |
|                       | Media                          | De 2.50 A 4.50 |
| Comercios y servicios |                                | 6.04           |
| Industria             | Pequeña                        | 7.87           |
| Industria             | Mediana                        | 8.50           |
| Industria             | Grande, Pesada                 | 9.12           |
| Lote Baldío           |                                | 1.25           |

Ingreso anual estimado por este rubro \$20,000.00

4. Por certificación de terminación de obra y construcción de edificaciones se pagará: De 5.00 a 15.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$15,000.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$35,000.00**

IV. Por revisión de proyecto arquitectónico, se causará y pagará:

1. Por dictámenes técnicos, se causará y pagará:

| TIPO DE PROYECTO                                 |   | UMA  |       |
|--|---|--|-------|
| Habitacional                                     | De 1 a 4 viviendas  | 6,25   |       |
|  | De 5 a 30 viviendas                                       | 12,50  |       |
|  | De 31 a 60 viviendas                                      | 18,75  |       |
|  | De 61 a 90 viviendas                                      | 25,00  |       |
|  | De 91 a 120 viviendas                                     | 31,25  |       |
| Servicios  | Educación   | 6,44   |       |
|  | Cultura   | Exhibiciones   | 25,00 |
|  |   | Centros de información   | 12,50 |
|  |   | Instalaciones religiosas                                       | 18,75 |
|  | Salud   | Hospitales, clínicas   | 50,00 |
|  |   | Asistencia social  | 25,00 |
|  |   | Asistencia animal  | 31,25 |
|  | Comercio  | Tiendas y expendios de productos básicos                       | 18,75 |
|  |   | Tiendas de autoservicio  | 31,25 |
|  |   | Tiendas de departamentos                                       | 53,75 |
|  |   | Tiendas de especialidades y centros comerciales                | 62,50 |
|  |   | Ventas de materiales de construcción y vehículos               | 31,25 |
|  |   | Tiendas de servicios   | 25,00 |
|  | Abasto  | Almacenamiento y abasto menos de 1,000 M2                      | 37,50 |
|  |   | Más de 1,000 M2  | 62,50 |
|  | Comunicaciones  |  | 50,00 |
|  | Transporte  |  | 37,50 |
|  | Recreación  | Recreación social  | 25,00 |
|  |   | Alimentos y bebidas  | 50,00 |
|  |   | Entretenimiento  | 37,50 |
|  | Deportes  | Deportes al aire libre y acuáticos                             | 25,00 |
|  |   | Clubes a cubierto  | 37,50 |
|  | Servicios urbanos   | Defensa, policía, bomberos, emergencia                         | 25,00 |
|  |   | Cementerios, mausoleos, crematorios y agencias de inhumaciones | 37,50 |
|  |   | Basureros  | 12,50 |
|  | Administración  | Administración Pública   | 25,00 |
|  |   | Administración Privada   | 37,50 |
| Alojamiento                                      | Hoteles   | 50,00  |       |
|  | Moteles   | 37,70  |       |
| Industrias                                       | Aislada   | 87,50  |       |
|  | Pesada  | 75,00  |       |
|  | Mediana   | 62,50  |       |
|  | Ligera  | 50,00  |       |
| Espacios abiertos                                | Plazas, jardines, parques y cuerpos de agua               | 25,00  |       |
| Infraestructura                                  | Torres, antenas, depósitos, almacenaje, cárcamos y bombas | 25,00  |       |
| Agropecuario, forestal y acuífero                |   | 37,50  |       |
| Radio base celular o Sistema de Radio Frecuencia |   | 62,50  |       |

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por la revisión de proyectos arquitectónicos para licencias de construcción por M2, se causará y pagará:

| TIPO                  | FRACCIONAMIENTOS O CONDOMINIOS | UMA            |
|-----------------------|--------------------------------|----------------|
| Habitacional          | Rural                          | De 0.02 a 0.10 |
|                       | Baja                           | De 0.02 a 0.10 |
|                       | Aislada                        | De 0.02 a 0.10 |
|                       | Media                          | De 0.02 a 0.10 |
| Comercios y servicios |                                | 0.08           |
| Industria             | Pequeña                        | 0.08           |
| Industria             | Mediana                        | 0.10           |
| Industria             | Grande, Pesada                 | 0.10           |

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

V. Por la revisión a proyecto de fraccionamientos, se causará y pagará:

| CONCEPTO                                    |         | De 0 hasta<br>1.99 Has.<br>UMA | De 2 hasta<br>4.99 Has.<br>UMA | De 5<br>hasta 9.99<br>Has. UMA | De 10<br>hasta<br>15 Has.<br>UMA | Más de<br>15 Has.<br>UMA |
|---|---------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|----------------------------------|--------------------------|
| Habitacional                                | Baja    | 60.00                          | 75.00                          | 62.50                          | 90.00                            | 93.75                    |
|   | Aislada | 50.00                          | 57.50                          | 62.50                          | 70.00                            | 75.00                    |
|   | Media   | 45.00                          | 60.00                          | 75.00                          | 90.00                            | 97.50                    |
| Comercial y servicios (Mínima, Baja, Media) |         | 82.50                          | 90.00                          | 97.50                          | 105.00                           | 115.00                   |
| Industria (ligera, mediana o pesada)        |         | 82.50                          | 90.00                          | 97.50                          | 105.00                           | 115.00                   |
| Cementerios                                 |         | 22.50                          | 30.00                          | 37.50                          | 45.00                            | 60.00                    |
| Otros Usos no especificados                 |         | 82.50                          | 90.00                          | 97.50                          | 105.00                           | 115.00                   |

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

VI. Por el dictamen técnico sobre autorización del proyecto, avance de obra de urbanización o venta provisional de lotes por la fusión, división, subdivisión y relotificación de fraccionamientos y condominios, se causará y pagará:

1. Por las licencias o permisos por la fusión, división o subdivisión de cualquier tipo de predio, se pagará 12.50 UMA en la fecha de la autorización por cada fracción resultante exceptuando el resto del predio.

Ingreso anual estimado por este rubro \$200,000.00

2. La recepción del trámite para la licencia o permiso para la fusión, división o subdivisión, independientemente del resultado de la misma, se pagará: 2.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$30,000.00

3. Por licencia para ejecución de obras de urbanización o para fraccionar se pagará de acuerdo a la superficie vendible del fraccionamiento por M2:

| TIPO   | FRACCIONAMIENTOS O CONDOMINIOS | UMA            |
|--|--------------------------------|----------------|
| Habitacional (H, HM, HMM)                      | Baja                           | De 0.02 a 0.10 |
|  | Aislada                        | De 0.02 a 0.10 |
|  | Media                          | De 0.02 a 0.10 |
| Comerciales y servicios                        | Mínima                         | 0.08           |
|  | Baja                           | 0.08           |
|  | Media                          | 0.08           |
| Industria                                      | Pequeña                        | 0.08           |
|  | Mediana                        | 0.10           |
|  | Grande, Pesada                 | 0.10           |
| Otros usos no Especificados                    |                                | 0.05           |
| Rectificación de medidas y/o superficies       |                                | 0.025          |
| Cancelación de trámite de fusión o subdivisión |                                | 0.04           |
| Se cobrará por reconsideración de propuesta    |                                | 0.05           |

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

4. Dictamen técnico para la recepción de fraccionamientos, se causará y pagará:

| TIPO   | FRACCIONAMIENTOS O CONDOMINIOS | UMA            |
|--|--------------------------------|----------------|
| Habitacional (H, HM, HMM)                      | Baja                           | De 0.02 a 0.10 |
|  | Aislada                        | De 0.02 a 0.10 |
|  | Media                          | De 0.02 a 0.10 |
| Comerciales y servicios                        | Mínima                         | 0.08           |
|  | Baja                           | 0.08           |
|  | Media                          | 0.08           |
| Industria                                      | Pequeña                        | 0.08           |
|  | Mediana                        | 0.10           |
|  | Grande, Pesada                 | 0.10           |
| Otros usos no especificados                    |                                | 0.05           |
| Rectificación de medidas y/o superficies       |                                | 0.025          |
| Cancelación de trámite de fusión o subdivisión |                                | 0.04           |
| Se cobrará por reconsideración de propuesta    |                                | 0.05           |

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$230,000.00**

- VII. Por el dictamen técnico para la renovación de licencia de fraccionamientos y condominios, se causará y pagará:

| CONCEPTO                    |         | UMA                  |                      |                      |                     |                |
|-----------------------------|---------|----------------------|----------------------|----------------------|---------------------|----------------|
|                             |         | De 0 hasta 1.99 Has. | De 2 hasta 4.99 Has. | De 5 hasta 9.99 Has. | De 10 hasta 15 Has. | Más de 15 Has. |
| Habitacional (H, HM, HMM)   | Baja    | 75.00                | 100.00               | 120.00               | 150.00              | 187.50         |
|                             | Aislada | 37.50                | 50.00                | 62.50                | 75.00               | 87.50          |
|                             | Media   | 25.00                | 37.50                | 50.00                | 62.50               | 75.00          |
| Comerciales y servicios     | Mínima  | 137.50               | 150.00               | 162.50               | 175.00              | 187.50         |
|                             | Baja    | 137.50               | 150.00               | 162.50               | 175.00              | 187.50         |
|                             | Media   | 137.50               | 150.00               | 162.50               | 175.00              | 187.50         |
| Otros usos no especificados |         | 137.50               | 150.00               | 162.50               | 175.00              | 187.50         |
| Industria pequeña           |         | 100.00               | 112.50               | 125.00               | 137.50              | 150.00         |
| Industria Mediana           |         | 112.50               | 125.00               | 137.50               | 150.00              | 162.50         |
| Industria Grande o pes      |         | 125.00               | 137.50               | 150.00               | 162.50              | 175.00         |
| Cementerios                 |         | 37.50                | 50.00                | 62.50                | 75.00               | 87.50          |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

VIII. Por la relotificación de fraccionamientos y condominios, se causará y pagará:

| CONCEPTO   |         | UMA                     |                         |                         |                           |                |
|--|---------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|---------------------------|----------------|
|  |         | De 0 hasta<br>1.99 Has. | De 2 hasta<br>4.99 Has. | De 5 hasta<br>9.99 Has. | De 10<br>hasta 15<br>Has. | Más de 15 Has. |
| Habitacional (H, HM, HMM)                        | Baja    | 45.00                   | 60.00                   | 67.50                   | 82.50                     | 90.00          |
|  | Aislada | 47.50                   | 57.50                   | 65.00                   | 70.00                     | 90.00          |
|  | Media   | 45.00                   | 52.50                   | 50.00                   | 67.50                     | 77.50          |
| Comerciales y servicios<br>(Mínima, media, baja) |         | 60.00                   | 67.50                   | 75.00                   | 60.00                     | 67.50          |
| Otros usos no especificados                      |         | 60.00                   | 67.50                   | 75.00                   | 82.50                     | 90.00          |
| Industria pequeña                                |         | 60.00                   | 67.50                   | 87.50                   | 90.00                     | 90.00          |
| Industria Mediana                                |         | 75.00                   | 82.50                   | 90.00                   | 97.50                     | 112.50         |
| Industria Grande o pesada                        |         | 90.00                   | 97.50                   | 105.00                  | 112.50                    | 120.00         |
| Cementerios                                      |         | 30.00                   | 37.50                   | 45.00                   | 52.50                     | 60.00          |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

IX. Por ajustes de medidas de los fraccionamientos y condominios, se causará y pagará:

| CONCEPTO                                       |         | UMA                     |                         |                         |                           |                   |
|--|---------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------|
|  |         | De 0 hasta<br>1.99 Has. | De 2 hasta<br>4.99 Has. | De 5 hasta<br>9.99 Has. | De 10<br>hasta 15<br>Has. | Más de 15<br>Has. |
| Habitacional (H, HM, HMM)                      | Baja    | 45.00                   | 52.50                   | 60.00                   | 67.50                     | 75.00             |
|  | Aislada | 37.50                   | 45.00                   | 52.50                   | 60.00                     | 67.50             |
|  | Media   | 30.00                   | 37.50                   | 45.00                   | 52.50                     | 60.00             |
| Comercial y Servicios<br>(Mínima, Media, Baja) |         | 45.00                   | 52.50                   | 60.00                   | 67.50                     | 75.00             |
| Industria pequeña                              |         | 37.50                   | 45.00                   | 52.50                   | 60.00                     | 67.50             |
| Industria Mediana                              |         | 45.00                   | 52.50                   | 60.00                   | 67.50                     | 75.00             |
| Industria Grande o pesada                      |         | 52.50                   | 60.00                   | 67.50                   | 75.00                     | 82.50             |
| Cementerios                                    |         | 22.50                   | 30.00                   | 37.50                   | 45.00                     | 50.00             |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

X. Por reposición de copias de planos de fraccionamientos y condominios causará y pagará:

1. Por búsqueda y reposición de planos y documentos, se pagará por cada uno conforme a la siguiente tabla:

| TIPO                   | UMA  |
|------------------------|------|
| Búsqueda de plano      | 2.50 |
| Búsqueda de documentos | 2.50 |

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

XI. Por constancias de fraccionamientos emitidas por la dependencia municipal competente, se causará y pagará: 25.00 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

XII. Por la certificación de documentos o planos de fraccionamientos y condominios, se causará y pagará: 6.25 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

XIII. Por la revisión a proyectos para condominios, se causará y pagará:

1. Por la revisión y el visto bueno de proyecto y denominación para condominios, se causará y pagará:

| CONCEPTO                                      |         | UNIDADES/UMA |            |            |            |            |            |             |
|---|---------|--------------|------------|------------|------------|------------|------------|-------------|
|   |         | De 2 a 15    | De 16 a 30 | De 31 a 45 | De 45 a 60 | De 61 a 75 | De 76 a 90 | De 91 o más |
| Habitacional                                  | Baja    | 43.75        | 50.00      | 56.25      | 62.50      | 68.75      | 75.00      | 81.25       |
|   | Aislada | 37.50        | 43.75      | 50.00      | 56.25      | 62.50      | 68.75      | 75.00       |
|   | Media   | 31.25        | 37.50      | 43.75      | 56.25      | 62.50      | 68.75      | 75.00       |
| Comerciales y servicios (Mínima, Media, Baja) |         | 31.25        | 37.50      | 43.75      | 50.00      | 56.25      | 62.50      | 68.75       |
| Otros usos no especificados                   |         | 31.25        | 37.50      | 43.75      | 50.00      | 56.25      | 62.50      | 68.75       |
| Industria pequeña                             |         | 31.25        | 37.50      | 43.75      | 50.00      | 56.25      | 62.50      | 68.75       |
| Industria mediana                             |         | 43.75        | 50.00      | 56.25      | 62.50      | 68.75      | 75.00      | 81.25       |
| Industria grande o pesada                     |         | 50.00        | 56.25      | 62.50      | 68.75      | 75.00      | 81.25      | 87.50       |
| Cementerios                                   |         | 12.50        | 18.75      | 25.00      | 31.25      | 37.50      | 43.75      | 50.00       |

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por licencia de ejecución de obras de urbanización de condominio, se pagará:

| UNIDADES   | UMA   |
|------------|-------|
| De 2 a 15  | 18.75 |
| De 16 a 30 | 25.00 |
| De 31 a 45 | 31.25 |
| De 46 a 60 | 37.50 |
| De 61 a 75 | 43.75 |
| De 76 a 90 | 50.00 |
| Más de 90  | 56.25 |

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

XIV. Por la emisión de la declaratoria de régimen de propiedades en condominio, se causará y pagará:

| UNIDADES   | UMA   |
|------------|-------|
| De 2 a 15  | 18.75 |
| De 16 a 30 | 25.00 |
| De 31 a 45 | 31.25 |
| De 46 a 60 | 37.50 |
| De 61 a 75 | 43.75 |
| De 76 a 90 | 50.00 |
| Más de 90  | 56.25 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

XV. Por servicio de apoyo técnico, se causará y pagará:

1. Por concepto de expedición de copias fotostáticas simples de planos, anexos técnicos y planos de base, específicos del área de estudio, se pagará: 3.75 UMA.  
Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00
2. Por expedición de copias fotostáticas simples de información de planos y programas técnicos, se pagará: 3.75 UMA.  
Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00
3. Por expedición de copias heliográficas o bond de planos simples con información de infraestructura básica se pagará: 3.75 UMA.  
Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00
4. Por expedición de copias heliográficas o bond de planos simples con información de diagnóstico urbano se pagará: 12.50 UMA. Si incluye memoria técnica se pagará adicional: 3.75 UMA.  
Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00
5. Por reposición de expedientes, se pagará: 3.75 UMA.  
Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00
6. Por la expedición de copias heliográficas o bond de planos simples con información de cabeceras municipales, se pagará a razón de: 8.75 UMA.  
Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00
7. Por la expedición de planos sencillos por medios magnéticos se pagará: 25.00 UMA.  
Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00
8. En copias certificadas en los conceptos anunciados, con anterioridad se pagará a razón de: 3.75 UMA.  
Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00
9. Por expedición de constancia de informe de uso de suelo, se pagará: 10.00 UMA.  
Ingreso anual estimado por este rubro \$10,000.00
10. Por corrección de subdivisión o corrección de planos, se pagará: 2.50 UMA  
Ingreso anual estimado por este rubro \$3,000.00
11. Por opinión técnica de reconocimiento de calle, se pagará: 2.50 UMA  
Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00
12. Por copia de dictamen de uso de suelo, se causará y pagará 2.00 UMA  
Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00
13. Por corrección de dictamen de uso de suelo se pagará: 5.00 UMA  
Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00
14. Por copia de factibilidad de giro, se pagará: 3.00 UMA  
Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00
15. Por corrección de factibilidad de giro, se pagará: 3.00 UMA

Ingreso anual estimado por este rubro \$3,000.00

16. Por la expedición de constancias de viabilidad, se pagará: De 2.00 a 3.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

17. Por expedición de visto bueno, se pagará: De 2.00 a 8.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$9,000.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$25,000.00**

XVI. Por concepto de licencia provisional de construcción, con base en los reglamentos vigentes en la materia, se causará y pagará:

| TIPO  | FRACCIONAMIENTOS O CONDOMINIOS | UMA  |
|---|--------------------------------|------|
| Habitacional (H, HM, HMM)   | Rural                          | 0.16 |
|   | Baja                           | 0.16 |
|   | Aislada                        | 0.16 |
|   | Media                          | 0.13 |
| Comercial y servicios (Mínima, Media, Baja)                                     |                                | 0.16 |
| Industria Pequeña   |                                | 0.35 |
| Industria Mediana   |                                | 0.66 |
| Industria Grande o Pesada   |                                | 0.79 |
| Agroindustria   |                                | 0.13 |
| Radio base celular o sistema de transmisión de radiofrecuencia (cualquier tipo) |                                | 8.75 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

XVII. Por supervisión de obras de urbanización en fraccionamientos y condominios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, se causará y pagará aplicándole al presupuesto de la obra el 1.875% del costo de las obras de urbanización.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

XVIII. Por carta urbana del Plan de Desarrollo Urbano, cada una, se causará y pagará: De 1.00 a 6.25 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

XIX. Por ruptura y reparación de la vía pública por cualquier concepto, se causará y pagará por M2:

| CONCEPTO                      | UMA   |
|-------------------------------|---|
| Adocreto                      | De 18.75 a 250.00   |
| Adoquín                       | De 15.00 a 125.00   |
| Asfalto                       | De 18.75 a 250.00   |
| Concreto                      | De 12.50 a 218.75   |
| Empedrado con mortero         | De 8.00 a 62.50   |
| Empedrado con tepetate        | De 5.00 a 62.50   |
| Mantenimiento a Red Sanitaria | De 5.00 a 62.50   |
| Otros                         | De acuerdo a estudio técnico y precio vigente en el mercado |

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$30,000.00**

XX. Por dictamen de uso de suelo y factibilidad de giro, se causará y pagará:

1. Por la expedición de dictamen de uso de suelo hasta los primeros 100 m2:

| TIPO USO                | FRACCIONAMIENTOS O CONDOMINIOS | UMA                   |
|-------------------------|--------------------------------|-----------------------|
| Habitacional            | Tipo 1                         | 16.25                 |
|                         | Tipo 2                         | 18.75                 |
|                         | Tipo 3                         | 25.00                 |
| Comercios y/o Servicios | Tipo 1                         | De 37.50 a 42.00      |
|                         | Tipo 2                         | 125.00                |
|                         | Tipo 3                         | 625.00                |
| Industrial              | Tipo 1                         | 125.00                |
|                         | Tipo 2                         | 187.50                |
|                         | Tipo 3                         | 625.00                |
| Agropecuario            | Tipo 1                         | 25.00                 |
|                         | Tipo 2                         | 50.00                 |
| Agroindustrial          |                                | 125.00                |
| Comercios pequeños      |                                | Según estudio técnico |

Para el cobro de los metros cuadrados excedentes de acuerdo a la superficie del predio y en relación al tipo de uso Habitacional, adicionalmente se causará y pagará la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$1,25 \text{ UMA} \times \text{No. de M}^2 \text{ excedentes} / \text{Factor Único (80)}$$

Por el cambio de uso de suelo cuando se considere uso habitacional con comercial y/o servicios (HS) causará y pagará adicional a la densidad otorgada, por concepto del uso comercial y de servicios 0.15 UMA por M<sup>2</sup> de la superficie del predio.

Ingreso anual estimado por este rubro \$250,000.00

2. Por el estudio de factibilidad de giro se causará y pagará:

| USO                            | UMA              |
|--------------------------------|------------------|
| Comercial y Servicios (Tipo 1) | De 1.00 a 15.00  |
| Comercial y Servicios (Tipo 2) | De 20.00 a 35.00 |
| Comercial y Servicios (Tipo 3) | De 40.00 a 55.00 |
| Industrial                     | De 20.00 a 60.00 |
| Protección Ecológica           | De 10.00 a 20.00 |
| Otros                          | 8.00             |

Cuando la expedición de la factibilidad de giro estime permiso para la venta de bebidas alcohólicas y otros giros, se causará y pagará:

| USO                       | UMA                |
|---------------------------|--------------------|
| Comercial y Servicios (A) | De 40.00 a 60.00   |
| Comercial y Servicios (B) | De 70.00 a 100.00  |
| Comercial y Servicios (C) | De 115.00 a 160.00 |

Ingreso anual estimado por este rubro \$260,000.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$510,000.00**

- XXI. Por el cambio de uso de suelo se causará y pagará:

| CONCEPTO         | UMA      |
|------------------|----------|
| De 0.01 a 5 Has  | 625.00   |
| De 5.1 a 7.5 Has | 1,075.00 |
| De 7.6 a 10 Has  | 1,875.00 |

Después de 10.01 Has., se causará y pagará 625.00 UMA por cada 10 Has. o su equivalente en excedente.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

**XXII.** Por los servicios de vigilancia, inspección y control necesarios para la ejecución de obras, se retendrá el 2.5% sobre el importe de cada estimación de trabajo.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$500,000.00**

**XXIII.** Por Placa de Construcción, se causará y pagará: 3.75 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$30,000.00**

**XXIV.** Por los anuncios y promociones publicitarias que se fijan gráficamente en calles o en los exteriores de los edificios o de sus azoteas que no sean de sonido, causará y pagará:

1. Las tarifas por autorización, refrendo o regularización de anuncios se aplicarán de acuerdo al lugar en que se fijan, instalen o coloquen, a la duración y a los fines de los anuncios, según la siguiente clasificación:

| CONCEPTO                    | TARIFA EN UMA |
|-----------------------------|---------------|
| Pintados                    | 2.00 por m2   |
| Adheridos o adosados        | 4.00 por m2   |
| Propaganda estructura menor | 3.00 por m2   |
| Autosoportado               | 45.00 pza     |
| Espectacular                | 5.00 por m2   |

Por refrendo anual se causará y pagará:

| CONCEPTO                    | TARIFA EN UMA |
|-----------------------------|---------------|
| Pintados                    | 1.00 por m2   |
| Propaganda estructura menor | 1.50 por m2   |
| Adheridos o Adosados        | 2.00 por m2   |
| Autosoportado               | 22.50 pza     |
| Espectacular                | 2.50 por m2   |

Para los anuncios adosados o autosoportados mayores a 3 metros cuadrados, el anunciante o el propietario, indistintamente, deberán contar con un seguro de responsabilidad de daños a terceros, que ampare cada anuncio autorizado, el cual deberá ser vigente desde el momento de la instalación hasta su retiro.

Para la obtención de los servicios descritos en el presente artículo, se deberá acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial, así como demás contribuciones y aprovechamientos de carácter municipal relacionados con el inmueble sujeto al trámite.

Para cualquier supuesto previsto en el presente artículo, se causará un pago inicial por concepto de costo administrativo por 2.50 UMA, mismo que será considerado como anticipo del costo total del importe del trámite si éste resulta favorable; en caso contrario no existirá devolución alguna.

**Ingreso anual estimado por este rubro \$90,800.00**

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$90,800.00**

**XXV.** Por regularización, instalación temporal o permanente de antenas de telecomunicación, radiocomunicación o bases se causará y pagará:

| CONCEPTO                 | TARIFA EN UMA   |
|--------------------------|-----------------|
| Por revisión de proyecto | 111.00 a 555.00 |
| Por instalación          | 67.00           |
| Por refrendo             | 34.00           |

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo \$2,155,800.00**

**Artículo 25.** Por el Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, se causará y pagará:

- I. Por la prestación del Servicio de Agua Potable, se causará y pagará: 0.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

- II. Por la prestación del Servicio de Alcantarillado y Saneamiento, se causará y pagará: 0.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

Las tarifas para el cobro, por derechos como contraprestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para los diferentes usos, serán aplicados de conformidad con lo que establece la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y en su caso la Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro y el Decreto por el que se crea la Comisión Estatal de Aguas.

**Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00**

**Artículo 26.** El Derecho por la prestación del Servicio de Alumbrado Público, se causará y pagará con base a lo siguiente:

- I. Es objeto de este Derecho, la prestación de Servicios de Alumbrado Público. Se entiende por Servicios de Alumbrado Público, el que el Municipio otorga en las calles, plazas, jardines, vialidades y todos aquellos lugares de uso común, y en general, bienes inmuebles del dominio público municipal, así como el despliegue técnico que realice el Municipio para la prestación del servicio, comprenderá la instalación del alumbrado público, la ampliación de la red, el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, la operación del servicio, equipo y herramientas de trabajo, así como los recursos humanos utilizados.
- II. Son sujetos de este Derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos, los ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el Municipio de Ezequiel Montes, Qro., que reciban la prestación del Servicio de Alumbrado Público.
- III. La base de este Derecho es el costo anual del Servicio de Alumbrado Público erogado por el Municipio en la prestación del servicio de Alumbrado Público, actualizado, e incluirá la suma de los montos particulares que se erogaron durante el año 2024 por los conceptos a que se refiere la fracción I del presente artículo.

La actualización del citado costo se obtendrá de la siguiente forma: De la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2024, por el gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, se actualizará mediante la aplicación de un factor que se obtendrá para el ejercicio 2025, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Octubre de 2024 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Noviembre de 2023. La Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio publicará en la Gaceta Municipal la información de los rubros que integren el costo anual del servicio de alumbrado público, a más tardar en el mes de enero del ejercicio fiscal en curso.

- IV. La cuota mensual correspondiente por la prestación del servicio de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre los sujetos obligados al pago del presente derecho, el resultado será dividido entre 12 (doce) que corresponde a los meses del año y el importe que resulte de esa operación, se causará y pagará, 0.9389 UMA.
- V. La contraprestación a que se refiere la fracción IV del presente artículo se causará mensualmente. El pago se hará en las oficinas de Secretaría de Tesorería y Finanzas o mediante el pago del recibo con las entidades con la que el Municipio establezca convenio, dentro de los primeros 17 días siguientes al mes en que se cause el derecho.
- VI. La Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio podrá facilitar el pago del mismo en sus oficinas.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento de Servicio de Alumbrado Público a que se refiere la fracción I del presente artículo.

**Ingreso anual estimado por este artículo \$3,800,000.00**

**Artículo 27.** Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por el Municipio, cuando éste organice el registro civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:

I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta se causarán y pagarán:

| CONCEPTO   | UMA   |
|--|-------|
| Asentamiento de reconocimiento de hijos:   |       |
| En oficialía en días y horas hábiles   | 0.875 |
| Celebración y acta de matrimonio en oficialía:   |       |
| En día y hora hábil matutino   | 7.55  |
| En día y hora hábil vespertino   | 9.70  |
| En sábado o domingo  | 19.41 |
| Celebración y acta de matrimonio a domicilio:  |       |
| En día y hora hábil matutino   | 26.19 |
| En día y hora hábil vespertino   | 32.35 |
| En sábado o domingo  | 38.51 |
| Celebración y acta de matrimonio colectivo en campaña, por cada pareja   | 1.54  |
| Procedimiento y acta de divorcio administrativo  | 77.01 |
| Asentamiento de actas de divorcio judicial   | 5.39  |
| Asentamiento de actas de defunción:  |       |
| En día hábil   | 1.08  |
| En día inhábil   | 3.24  |
| De recién nacido muerto  | 1.08  |
| Constancia de denuncia de nonato según artículo 325 del Código Civil del Estado de Querétaro   | 0.53  |
| Inscripción de ejecutoria que declara: Incapacidad legal para administrar bienes, ausencia, presunción de muerte o tutela de incapacitados   | 5.39  |
| Constancia de inexistencia de acta   | 1.08  |
| Inscripción de actas levantadas en el extranjero   | 4.63  |
| Copias Certificadas de cualquier acta  | 0.875 |
| Expedición de copias certificadas de actas del estado civil de las personas, levantadas en otra entidad federativa, por medio de la Base de datos Nacional a partir de la Conexión Interestatal. | 1.50  |
| Legitimación o reconocimiento de personas  | 3.36  |
| Inscripción por muerte fetal   | 0.84  |
| Por Anotación Marginal   | 0.84  |

Por el traslado a domicilio para realizar el asentamiento de registro de nacimiento, se causará y pagará:

| CONCEPTO                 | UMA  |
|--------------------------|------|
| En día y horas hábiles   | 6.25 |
| En día y horas inhábiles | 8.75 |

Los actos se efectuarán previa presentación del recibo de pago que en cada caso expida la Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$300,000.00**

II. Certificaciones

| CONCEPTO  | UMA  |
|---|------|
| Por copia certificada de cualquier acta ordinaria | 1.00 |
| Por certificación de firmas por hoja              | 1.41 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$650,000.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo \$950,000.00**

**Artículo 28.** Por los servicios prestados por la dependencia encargada de la Seguridad Pública, Policía de Proximidad y Tránsito Municipal, se causará y pagará:

- I. Por la emisión de dictamen de Impacto Vial, se causará y pagará de 5.0 a 50.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

- II. Por permisos de tránsito para vehículos con capacidad de carga, mayor a 3.5 toneladas, se causará y pagará 10.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

- III. Por vistos buenos para vehículos destinados al transporte público, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades de Transporte Público para el Estado de Querétaro, se causará y pagará de 5.00 a 10.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

- IV. Por cada unidad incluida en el visto bueno para la prestación del servicio particular de arrendamiento de vehículos (todo terreno Atv 4x4, motos, cuatrimotos, motocarros, etc) se causará y pagará de 1.00 a 10.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$25,000.00**

- V. Otros Servicios, se causará y pagará, 5.00 a 50.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo \$25,000.00**

**Artículo 29.** Por los servicios prestados por la dependencia encargada de los Servicios Públicos Municipales, se causarán y pagarán por los siguientes conceptos:

- I. Por poda de árboles en propiedad privada, previo estudio técnico; por cada árbol y con un límite máximo de 5 árboles por predio, se causará y pagará: de 2.5 a 17.00 UMA por árbol.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

- II. Limpieza de predios baldíos cuyo frente colinde con las vialidades públicas y hasta 10 metros de fondo del predio, con un límite de hasta 500 m2, por cada m2 se causará y pagará: 0.25 UMA. Previo estudio técnico.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

- III. Por el servicio de recolección de residuos sólidos urbanos, se causará y pagará en los siguientes casos:

1. Por el servicio de recolección de residuos sólidos urbanos, mensualmente por tonelada o fracción, la tonelada se estimará en relación al peso volumen, como mínimo equivalente a 0.42 toneladas mensuales o 5 toneladas anuales de acuerdo a la siguiente tabla, se pagará:

| CONCEPTO                    | UMA   |
|-----------------------------|-------|
| De 5 a 7 toneladas anuales  | 7.50  |
| De 7 a 10 toneladas anuales | 10.00 |
| Más de 10 toneladas anuales | 37.50 |

**Ingreso anual estimado por este rubro \$185,000.00**

2. Todos aquellos pequeños generadores de residuos sólidos urbanos que generen un promedio de hasta cinco toneladas anuales, pagarán anualmente de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO                 | TARIFA EN UMA |
|--------------------------|---------------|
| De 0.01 a 0.5 toneladas  | 4.70          |
| De 0.51 a 1.00 toneladas | 9.50          |
| De 1.01 a 1.50 toneladas | 14.20         |
| De 1.51 a 2.00 toneladas | 18.90         |
| De 2.01 a 3.00 toneladas | 28.50         |
| De 3.01 a 4.00 toneladas | 38.00         |
| De 4.01 a 4.99 toneladas | 48.00         |

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Por el servicio único de recolección de residuos sólidos urbanos se pagará por el servicio único por tonelada. La tonelada se estimará en relación al peso volumen, como mínimo equivalente 0.42 toneladas de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO              | UMA   |
|-----------------------|-------|
| De 0.5 toneladas      | 5.00  |
| De 0,51 a 1 toneladas | 10.00 |
| Más de 1 toneladas    | 18,75 |

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

4. Todos aquellos comercios o empresas que se encuentren fuera de la ruta de recolección realizarán un pago de 18.50 UMA por tonelada o fracción de forma mensual.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$185,000.00**

- IV. Por otros servicios prestados por la Dependencia, se causará y pagará de acuerdo a estudio previo y tarifa concertada:

1. Por las actividades que realicen las delegaciones municipales y la dependencia encargada de la prestación de los servicios públicos municipales, prestadas a particulares que así lo soliciten o dadas las circunstancias de carácter público, sea necesaria su intervención. Dichas instancias valorarán y determinarán la realización o no del servicio requerido, debido a que darán preferencia a su actividad de servicio público, como ampliación de servicios y que pueden ser entre otros y de acuerdo a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, los siguientes:

- a) Por la eliminación de residuos acumulados que taponan conductos, alcantarillas y drenajes en propiedad particular; previo estudio técnico, se pagará lo siguiente:

| TIPO DE FRACCIONAMIENTO                       | UMA           |
|---|---------------|
| Residencial (Campestre y Rústico)             | 15.00 a 18.75 |
| Popular                                       | 7.50 a 10.00  |
| Urbanización Progresiva                       | 5.00 a 7.50   |
| Institucional                                 | 15.00 a 18.75 |
| Comercial, servicios y otros no especificados | 18.75 a 25.00 |

Dicho desazolve no incluye el hacer ninguna modificación a las instalaciones con las que ya se cuenten en dichos domicilios.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por los servicios de vigilancia, se pagará: De 1.25 a 10.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Por otros servicios, se causará y pagará: De 1.25 a 10.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo \$185,000.00**

**Artículo 30.** Por los servicios prestados por los panteones municipales, se causará y pagará por lo siguiente:

I. Por los servicios de inhumación, se causará y pagará:

1. En panteones municipales, se pagará: 2.04 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$8,000.00

2. En panteones particulares, se pagará: 6.25 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$8,000.00**

II. Por los servicios de exhumación, se causará y pagará:

1. En panteones municipales, se pagará: 8.78 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. En panteones particulares, se pagará: 6.25 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

III. Por el permiso de cremación, de traslado de cadáveres humanos o restos áridos y cenizas, se causará y pagará: 7.50 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$10,000.00**

IV. Por el servicio y/o usufructo de criptas en los panteones municipales, por cada una se causará y pagará: 0.00 UMA.

Lo anterior, con independencia de que las criptas estén sujetas a la temporalidad según contrato aprobado por el Ayuntamiento.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

V. Por los servicios funerarios municipales, se causará y pagará: 0.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

VI. Por el pago de perpetuidad de una fosa, se causará y pagará: 0.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo \$18,000.00**

**Artículo 31.** Por servicios prestados por el Rastro Municipal se causará y pagará conforme a lo siguiente:

I. Por sacrificio y procesamiento, por cabeza, se causará y pagará:

| CONCEPTO                 | UMA            |
|--------------------------|----------------|
| Vacuno                   | De 3.00 a 5.00 |
| Porcino                  | De 2.00 a 3.00 |
| Caprino/Ovino            | De 1.00 a 2.00 |
| Lechón                   | De 1.00 a 2.00 |
| Cabruto                  | De 0.50 a 1.00 |
| Degüello y procesamiento | 0.025          |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,600,000.00

- II. Por sacrificio y procesamiento de aves, que incluyen pelado y escaldado, se causará y pagará:

| CONCEPTO                          | UMA   |
|-----------------------------------|-------|
| Pollos y gallinas de mercado      | 0.025 |
| Pollos y gallinas de supermercado | 0.025 |
| Pavos de mercado                  | 0.025 |
| Pavos de supermercado             | 0.025 |
| Otras aves                        | 0.025 |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- III. El sacrificio de ganado en horas extraordinarias, independientemente de los honorarios del veterinario autorizado por la Secretaría de Salud, por cabeza, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA            |
|----------|----------------|
| Vacunos  | De 3.00 a 5.00 |
| Porcinos | De 2.00 a 3.00 |
| Caprinos | De 1.00 a 2.00 |
| Lechón   | De 1.00 a 2.00 |
| Cabrito  | De 0.50 a 1.00 |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- IV. Por la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias por cabeza, se causará y pagará:

| CONCEPTO               | UMA            |
|------------------------|----------------|
| Vacuno                 | De 3.00 a 5.00 |
| Caprino                | De 2.00 a 3.00 |
| Porcino                | De 1.00 a 2.00 |
| Otros sin incluir aves | 0.28           |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- V. Por el uso de los servicios y utensilios con los que cuenta el rastro municipal, se causará y pagará:

| CONCEPTO                         | UMA  |
|----------------------------------|------|
| Por lavado de vísceras - Porcino | 1.00 |
| Por lavado de vísceras - Vacuno  | 2.50 |
| Transporte de Canal              | 1.35 |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- VI. Por guarda de ganado no reclamado, por día o fracción, se causará y pagará:

| CONCEPTO          | UMA   |
|-------------------|-------|
| Vacuno y terneras | 0.16  |
| Porcino           | 0.09  |
| Caprino           | 0.025 |
| Aves              | 0.025 |
| Otros animales    | 0.013 |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- VII. Por el uso de corraletas por actividades de compraventa, originará los siguientes derechos, sin incluir ninguna atención, se causará y pagará:

| CONCEPTO       | UMA   |
|----------------|-------|
| Vacuno         | 0.08  |
| Porcino        | 0.05  |
| Caprino        | 0.04  |
| Aves           | 0.009 |
| Otros animales | 0.043 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

- VIII. Por refrigeración de toda clase de animales en frigorífico, por kilogramo, el cual puede ser ingresado, si así lo decide el productor, de manera inmediata o hasta una hora después, sin salir del rastro se causará y pagará:

| CONCEPTO                | UMA    |
|-------------------------|--------|
| Primer día o fracción   | 0.0084 |
| Segundo día o fracción  | 0.0084 |
| Tercer día o fracción   | 0.0084 |
| Por cada día o fracción | 0.0084 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo \$1,600,000.00**

**Artículo 32.** Por los servicios prestados en mercados municipales se causará y pagará:

- I. Por la asignación de locales en los mercados municipales, según tipo de local: cerrado interior, abierto interior, cerrado exterior, abierto exterior, se causará y pagará: 37.50 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

- II. Por las cesiones de derechos realizadas en los mercados municipales, se causará y pagará:

| TIPO DE LOCAL        | UMA   |
|----------------------|-------|
| Tianguis dominical   | 16.41 |
| Locales              | 8.20  |
| Formas o extensiones | 4.15  |

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

- III. Por los cambios de giros en los locales de mercados municipales, se causará y pagará: 6.25 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

- IV. Por el servicio de sanitarios en los mercados municipales, se causará y pagará por persona de: 0.045 a 0.25 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$94,000.00**

- V. Por el servicio de sanitarios ubicados en espacios diversos a mercados municipales, causará y pagará de: De 0.045 a 0.25 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$50,000.00**

- VI. Por el uso de locales en mercados municipales, se causará y pagará por local la siguiente tarifa diaria: 0.015 a 0.25 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$82,000.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo \$226,000.00**

**Artículo 33.** Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento, se causará y pagará:

I. Por legalización de firmas de funcionarios, por cada hoja, se causará y pagará: 1.25 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

II. Por reposición de documento oficial, por cada hoja, se causará y pagará: 1.25 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

III. Por certificación de credenciales de identificación, documentos y/o expedientes oficiales se causará y pagará: 1.60 UMA y por cada hoja adicional que se anexe a la certificación se causará y pagará: 0.04 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$2,500.00**

IV. Por expedición de constancias de residencia o de no residencia, se causará y pagará: 1.60 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$25,000.00**

V. Por expedición de constancias para beca, se causará y pagará: 0.35 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

VI. Por expedición de constancias de no infracción, se causará y pagará: 2.50 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$35,000.00**

VII. Por expedición de otras constancias, se causará y pagará: 1.60 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

VIII. Por la publicación en la Gaceta Municipal, se causará y pagará:

| CONCEPTO                | UMA   |
|-------------------------|-------|
| Por palabra             | 0.025 |
| Por suscripción anual   | 1.25  |
| Por ejemplar individual | 1.00  |

Para efectos del pago por concepto de publicación en la Gaceta Municipal, el plazo será de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del Acuerdo correspondiente.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

IX. Por las solicitudes de la Dirección de Alcoholes de la Secretaría del Gobierno del Estado de Querétaro, relativas a:

La expedición de "No Inconveniente para la Venta de Alcoholes", se causará y pagará de 0.06 hasta 12.50 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

X. Por expedición de cada copia simple de recibo de pago de contribuciones pagadas en el ejercicio fiscal actual o anteriores, se causará y pagará 0.028 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$3,000.00**

XI. Por constancias de productor o constancias de fierro para herrar, se causará y pagará:

| CONCEPTO   | UMA            |
|--|----------------|
| Constancia de productor pecuario de traspatio y ganado menor con menos de 80 cabezas | De 0.25 a 1.00 |
| Constancia de Productor pecuario ganado mayor con más de 80 cabezas                  | De 1.00 a 2.00 |
| Constancia de fierro quemador  | De 0.50 a 1.00 |
| Préstamo de motocultor agrícola por día  | De 0.20 a 5.00 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$5,000.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo \$70,500.00**

**Artículo 34.** Por el servicio de Registro de Fierros Quemadores y su renovación, se causará y pagará: 1.25 UMA.

**Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00**

**Artículo 35.** Por los servicios prestados por otras autoridades municipales, se causará y pagará:

- I. Por los servicios otorgados por Instituciones Municipales a la comunidad a través de sus diversos talleres de capacitación, se causará y pagará:

| CONCEPTO                                     | UMA              |
|--|------------------|
| Por curso de actividades recreativas         | 1.25             |
| Por curso de verano                          | De 0.625 a 12.50 |
| Por cursos o ponencias contables/financieras | De 1.00 a 10.00  |

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

- II. Por los servicios de mantenimiento y reparación de mobiliario urbano derivado de actos de particulares con responsabilidad para estos, se causará y pagará de acuerdo a las condiciones que establezca el área correspondiente de la administración municipal.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

- III. Por el registro, alta y refrendo, en los diferentes padrones del Municipio, se causará y pagará:

| CONCEPTO                                 | UMA   |
|--|-------|
| Padrón de Proveedores                    | 9.00  |
| Padrón de Usuarios del Rastro Municipal  | 3.00  |
| Padrón de Usuarios del Relleno Sanitario | 25.00 |
| Registro a otros padrones similares      | 25.00 |
| Padrón de Contratistas                   | 32.45 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$207,000.00**

- IV. Por las opiniones técnicas, autorizaciones y/o permisos emitidos, capacitación, asesorías, vistos buenos o renovaciones anuales, expedición de registros a personas físicas y morales, ello de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Ezequiel Montes, Qro., se causará y pagará:

1. Por la expedición de opiniones técnicas, autorizaciones y/o permisos, vistos buenos o renovaciones anuales, expedición de registros a personas físicas y morales, cursos de medidas de protección o prevención que imparta la Dirección de Protección Civil a las personas físicas y morales, ello de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Ezequiel Montes, Qro. se causará y pagará:

| OPINIONES TÉCNICAS Y/O ESTUDIOS | UMA         |              |               |
|---------------------------------|-------------|--------------|---------------|
|                                 | BAJO        | MEDIO        | ALTO          |
| Vulnerabilidad                  | 4.00 a 7.00 | 5.50 a 8.00  | 19.00 a 32.00 |
| Riesgos                         | 1.5 a 13.00 | 7.00 a 20.00 | 21.00 a 58.00 |
| Aforos                          | 7.00        | 9.00         | 12.00         |

Por la modificación del Visto bueno y/o Opinión técnica por la denominación comercial, cambio de titular, cambio y/o modificación del domicilio, cambio de razón social u otros similares se causará y pagará:

| MODIFICACIÓN DE VISTO BUENO Y/O OPINIÓN TÉCNICA |             |
|---|-------------|
| CONCEPTO  | UMAS        |
| Riesgo Bajo                                     | 1.25 a 3.00 |
| Riesgo Medio                                    | 2.00 a 3.00 |
| Riesgo Alto                                     | 2.50 a 3.00 |

| TARIFAS VISTO BUENO POR RIESGO/UMA |                            |                |
|------------------------------------|----------------------------|----------------|
| CLASIFICACIÓN DE RIESGOS           | VISTO BUENO POR RIESGO/UMA |                |
| Bajo                               | 1.25 a 113.00              | 2.50 a 70.00   |
| Medio                              | 12.00 a 130.00             | 4.00 a 100.00  |
| Alto                               | 13.00 a 400.00             | 13.00 a 160.00 |

| CONCEPTO    | VISTO BUENO POR CONSTRUCCIÓN/UMA |               |                     |              |
|-------------|----------------------------------|---------------|---------------------|--------------|
|             | 1 A 250 M2                       | 251 A 1000 M2 | 1001 M2 EN ADELANTE | OTROS        |
| Provisional | 7.00 a 13.00                     | 14.00 a 33.00 | 33.00 a 45.00       | 7.00 a 45.00 |
| Definitivo  | 2.00 a 7.00                      | 7.00 a 13.00  | 14.00 a 27.00       | 4.00 a 13.00 |

| VISTOS BUENOS VÍA PÚBLICA/UMA |               |               |               |
|-------------------------------|---------------|---------------|---------------|
|                               | HÚMEDOS       | SECOS         | MIXTOS        |
| Bajo                          | 2.00 a 4.00   | 2.00 a 5.5    | 3.00 a 7.00   |
| Medio                         | 5.50 a 13.00  | 7.00 a 12.00  | 8.00 a 12.00  |
| Alto                          | 14.00 a 19.00 | 13.00 a 17.00 | 13.00 a 22.00 |

| VISTO BUENO PARA ANUNCIOS AUTOSOPORTABLES Y/O ESPECTACULARES |   |   |
|--|---|---|
| CONCEPTO   | UMA   | RENOVACION  |
| Pintado  | 1.00 UMA por m2 cara, más 1.00 por metro lineal                               | 70% del costo de acuerdo a la presente tabulación |
| Adherido o Adosados  | 2.5 UMA por cada m2 Cara, mas 2.5 UMA por metro lineal de altura de poste     |   |
| Autosoportado  | 2.5 UMA por cada m2 cara, más de 2.5 UMA por metro lineal de altura de poste  |   |
| Espectacular   | 2.5 UMA por cada m2 cara, más de 2.5 UMNA por metro lineal de altura de poste |   |

| TARIFA DE EVENTOS/UMA    |                 |                  |               |
|--------------------------|-----------------|------------------|---------------|
| CLASIFICACIÓN DE RIESGOS | EVENTOS MASIVOS | JUEGOS MECÁNICOS | PIROTECNIA    |
| Bajo                     | 7.00 a 13.00    | 3.00 a 7.00      | 2.00 a 7.00   |
| Medio                    | 14.00 a 50.50   | 8.00 a 13.00     | 8.00 a 13.00  |
| Alto                     | 52.00 a 113.00  | 14.00 a 17.00    | 14.00 a 19.00 |

Cuando una misma persona u organizador requiera realizar eventos o espectáculos masivos, circos, congresos, convenciones, expos, ferias y cualquier evento socio organizativo durante días consecutivos, se pagará un solo dictamen por todo el evento.

Lo mismo aplicará cuando en estos casos, medien seis días o menos entre la realización de un evento o espectáculo masivo y otro, y sean para el mismo lugar y las mismas características.

Cuando una misma persona u organizador requiera instalar juegos mecánicos, exhibir luchas libres, peleas de box, de gallos, realizar eventos religiosos, culturales o artísticos, sin venta de bebidas alcohólicas y con aforo menores a 200 personas, se pagará una sola autorización.

Se deberá pagar una autorización por evento.

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,300,000.00

2. Por la expedición del registro para la prestación de servicios en materia de Protección Civil, que ejerzan los instructores, consultores, asesores, gestores, capacitadores, dictaminadores, peritos y demás personas físicas y morales, en los establecimientos o negociaciones dentro de la circunscripción del Municipio de Ezequiel Montes, Qro. erogarán por pago de registro anual, se causará y pagará:

| REGISTROS PARA PRESTAR SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL/UMA |             |               |                        |                                |
|---|-------------|---------------|------------------------|--------------------------------|
| GRUPOS VOLUNTARIOS Y/O EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA                | CONSULTORES | CAPACITADORES | PERITOS/DICTAMINADORES | RENOVACIÓN                     |
| 20.00   | 40.00       | 35.00         | 40.00                  | 30% de acuerdo a la tabulación |

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Por la constancia de acreditación de programas internos de Protección Civil, planes de protección civil, de emergencia, contingencia, especiales, se causará y pagará:

| CONCEPTOS OTROS (EN UMA) |                  |                    |                               |
|--------------------------|------------------|--------------------|-------------------------------|
| CONCEPTO                 | PROGRAMA INTERNO | PLAN DE EMERGENCIA | PLAN ESPECIAL Y/O ESPECÍFICOS |
| Revisión                 | 7.00 a 13.00     | 4.00 a 13.00       | 4.00 a 13.00                  |

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

4. Por la expedición de la autorización para toda persona física o moral que transporten o distribuyan gas LP o gas natural dentro del Municipio de Ezequiel Montes, Qro. erogarán por la autorización anual:

| AUTORIZACIÓN TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P. (EN UMA) |                      |
|---|----------------------|
| CARRO TANQUE  | VEHÍCULOS DE REPARTO |
| 3.00 a 60.00  | 3.00 a 40.00         |

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,300,000.00**

- V. Por los dictámenes emitidos por la Dependencia encargada de Ecología y Medio Ambiente Municipal, se causará y pagará: De 2.5 a 10 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

- VI. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, por concepto de costo de los documentos o materiales utilizados en la reproducción y pago de certificación, con fundamento en el artículo 139, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y el artículo 44, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, cuando la información sobrepase las 20 hojas, se causará y pagará:

| CONCEPTO  | UMA    |
|---|--------|
| Copia simple de documentos tamaño carta u oficio por hoja | 0.0276 |
| Copia en medios electrónicos (disco compacto), por disco  | 0.070  |

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

- VII. Por autorización para promociones publicitarias en las calles, volanteo y perifoneo de acuerdo a estudio técnico, causará y pagará:

| CONCEPTO            | TARIFA DIARIA EN UMA |
|---------------------|----------------------|
| Por perifoneo       | 2.00                 |
| Reparto de volantes | 1.00                 |

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

- VIII. Por verificación para el otorgamiento de autorizaciones de concesiones y licencias, se causará y pagará: 0.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

- IX. Por los servicios que presta la autoridad municipal en materia de Catastro dentro de su circunscripción territorial, se causará y pagará: 0.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

- X. Por la obtención de bases de licitación por cada uno de los concursos para obra pública y adquisiciones municipales, por adjudicación directa (AD), invitación restringida (IR) o licitación pública (LP) se causará y pagará de: 1.00 a 5.00 UMAS.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$15,000.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo \$1,522,000.00**

**Artículo 36.** Cuando no se cubran las contribuciones, que refieren a Derechos, en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, apegándose para su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado, determinará que el crédito sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, establecido en el Código Fiscal del Estado de Querétaro, así como los convenios celebrados por este Municipio en lo que resulte aplicable para el ejercicio fiscal al que se aplica esta Ley, constituyéndose como accesorios de la contribución y participando de su naturaleza los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización.

**Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00**

**Artículo 37.** Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00**

**Sección Cuarta  
Productos**

**Artículo 38.** Comprende el importe de los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso y aprovechamiento de bienes; originando recursos que significan un aumento del efectivo del sector público, como resultado de sus operaciones normales, sin que provenga de la enajenación de su patrimonio.

- I. Productos, no incluidos en otros.

1. Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público.  
Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00
  2. Enajenación de Bienes Muebles o Inmuebles, propiedad del Municipio sujetos al régimen de dominio privado.  
Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00
  3. Accesorios, cuando no se cubran los Productos, en la fecha establecida en las disposiciones, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe en los términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro, como si se tratara de una contribución.  
Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00
  4. Otros Productos que generen ingresos corrientes.  
Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00
  5. Productos Financieros.  
Ingreso anual estimados por este rubro \$1,700,000.00  
**Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,700,000.00**
- II. Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.  
**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**  
**Ingreso anual estimado por este artículo \$1,700,000.00**

**Sección Quinta  
Aprovechamientos**

**Artículo 39.** Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtenga los organismos descentralizados y de las empresas de participación municipal.

I. Aprovechamientos.

1. Multas.

a) Multas federales no fiscales.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

b) Multas por la inobservancia a diversas disposiciones establecidas en las Leyes, Reglamentos, Códigos y Convenios aplicables de carácter Estatal o Municipal, se causarán y pagarán:

| CONCEPTO  | UMA  |
|---|------|
| Multa por omisión de inscripción en el Padrón Catastral   | 2.50 |
| Multa por autorizar los Notarios en forma definitiva instrumentos públicos sin cumplir con la obtención de la respectiva constancia de no adeudo del Impuesto y, en su caso, el recibo de pago por el bimestre en el que se realiza el acto | 2.50 |
| Multa por la omisión de formulación de avisos de transmisión de propiedad, posesión o cambio de domicilio   | 2.50 |
| Multa por la formulación extemporánea de avisos de transmisión de propiedad o posesión  | 1.25 |
| Multa por la falta de declaración de cambio de valor del predio   | 2.50 |
| Multa por el incumplimiento al requerimiento de la autoridad  | 2.50 |

|   |  |
|---|--|
| Multa cuando no se cubra el pago del Impuesto en los periodos señalados   | Multa equivalente a la actualización y recargos que se generen por contribución omitida misma que no podrá exceder del cien por ciento de dicha contribución |
| Multa cuando se declare en forma dolosa una cantidad menor al valor real del predio, evadiendo el pago correcto del Impuesto  | 50% de la contribución omitida   |
| Sanciones derivadas de las Resoluciones que emita la contraloría municipal dentro de los procedimientos administrativos de responsabilidad de su competencia  | De 1 a 180 días de sueldo base   |
| Infracciones cometidas a los ordenamientos ambientales vigentes, causarán y pagarán, en los términos que así disponga la autoridad ambiental municipal  | 0,00   |
| Infracciones cometidas a los ordenamientos vigentes en materia de Protección Civil, causarán y pagarán en los términos que disponga la Autoridad en dicha materia   | 0.00   |
| Por no depositar la basura en horarios y lugar asignado para ello   | De 12.50 a 62.50   |
| Por tirar agua en la vía pública  | De 12.50 a 125.00  |
| Por mantener cerrado los locales en el mercado municipal o utilizarlos como bodega/almacén o cualquier uso distinto para el que ha sido destinado como local comercial, se sancionará con multa de manera mensual | De 11.20   |
| Otras   | De 1.25 a 125.00   |

| CONCEPTO   | TANTOS  |
|--|---|
| Por haber operado sin la Licencia Municipal de Funcionamiento o Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento | De 1 a 10 tantos el costo que hubiere tenido si la licencia se hubiera tramitado o refrendado en tiempo y forma |
| Por haber construido sin la licencia de construcción respectiva o por haber modificado el proyecto autorizado        | De 1 a 10 tantos el costo que hubiere tenido su licencia si se hubiera tramitado en tiempo y forma              |
| Por haber realizado la excavación sin el respectivo permiso  | De 1 a 10 tantos del costo que hubiese tenido su permiso si se hubiera tramitado en tiempo y forma              |
| Por no tramitar su dictamen de uso de suelo en tiempo y forma  | De 1 a 10 tantos del costo que hubiese tenido su permiso si se hubiese tramitado en tiempo y forma              |
| Por no tramitar su factibilidad de giro  | De 1 a 10 tantos del costo que hubiese tenido su permiso si se hubiese tramitado en tiempo y forma              |
| Por haber instalado anuncios o perifonear sin autorización   | De 1 a 10 tantos el costo que hubiese tenido su permiso si se hubiera tramitado en tiempo y forma               |
| Por haber instalado anuncios adosados o autosoportados sin autorización  | De 1 a 10 tantos el costo que hubiese tenido su permiso si se hubiera tramitado en tiempo y forma               |

La renovación del trámite de visto bueno ante la dependencia encargada de la materia de Protección Civil, deberá realizarse en el periodo comprendido del 02 de enero al 31 de marzo. Concluido este plazo sin la renovación respectiva, se sancionará con multa conforme a la siguiente tabla:

| MULTA POR FALTA DE RENOVACIÓN DE VISTO BUENO/UMA |       |       |       |
|--|-------|-------|-------|
| MES DEL EJERCICIO FISCAL                         | BAJO  | MEDIO | ALTO  |
| ABRIL  | 2.00  | 3.00  | 4.25  |
| MAYO   | 3.00  | 4.00  | 5.25  |
| JUNIO  | 4.00  | 6.00  | 7.25  |
| JULIO  | 4.00  | 6.00  | 7.25  |
| AGOSTO   | 6.00  | 7.00  | 8.25  |
| SEPTIEMBRE                                       | 7.00  | 8.00  | 9.25  |
| OCTUBRE  | 8.00  | 9.25  | 10.50 |
| NOVIEMBRE  | 9.00  | 11.00 | 12.25 |
| DICIEMBRE  | 11.00 | 12.00 | 13.25 |

Para el caso de falta de renovación de visto bueno de años anteriores, se sancionará con la multa de acuerdo al grado de riesgo del año correspondiente:

| MULTA POR FALTA DE VISTO BUENO/UMA |      |       |       |
|------------------------------------|------|-------|-------|
| EJERCICIO FISCAL                   | BAJO | MEDIO | ALTO  |
| 2018                               | 4.00 | 6.00  | 11.00 |
| 2019                               | 6.00 | 8.00  | 13.00 |
| 2020                               | 8.00 | 10.00 | 16.00 |
| 2021                               | 8.00 | 10.00 | 16.00 |
| 2022                               | 8.00 | 10.00 | 16.00 |
| 2023                               | 8.00 | 10.00 | 16.00 |
| 2024                               | 8.00 | 10.00 | 16.00 |

Ingreso anual estimado por este inciso \$3,600,000.00

- c) Accesorios, cuando no se cubran los Aprovechamientos, en la fecha establecida en las disposiciones, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe en los términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro, como si se tratara de una Contribución.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- d) Otros aprovechamientos, se recaudarán de acuerdo a lo siguiente:

d.1) Herencias, legados, donaciones y donativos.

Ingreso anual estimado por este subinciso \$0.00

d.2) Producto de bienes u objetos que legalmente se pueden enajenar.

Ingreso anual estimado por este subinciso \$0.00

d.3) El importe por la venta de basura y desperdicios, así como de los productos aprovechables recogidos por el servicio de limpia o por el servicio del rastro, directamente por el municipio, de acuerdo al valor de mercado, importes que serán determinados por el área competente en la materia o que preste los bienes o servicios

Ingreso anual estimado por este subinciso \$0.00

d.4) El arrendamiento de aguas negras y de aguas superficiales, se realizará de acuerdo a estudio técnico.

Ingreso anual estimado por este subinciso \$0.00

d.5) Conexiones y Contratos.

Ingreso anual estimado por este subinciso \$0.00

d.6) Ingresos derivados de los servicios públicos.

Ingreso anual estimado por este subinciso \$0.00

d.7) Por las actividades relacionadas con los servicios que presta la Secretaría de Relaciones Exteriores, causará y pagará:

Por la prestación del Servicio de Gestión de los trámites de pasaporte 3.00 a 5.00 UMA.

El pago por el trámite de solicitud será realizado independientemente del resultado y el tiempo que tarde en darse respuesta al mismo.

Ingreso anual estimado por este subinciso \$2,200,000.00

d.8) Por la prestación del Servicio de Gestión de los trámites de Licencia de manejo de 0.50 a 1.00 UMA.  
Ingreso anual estimado por este subinciso \$110,000.00

d.9) Por actividades relacionadas con feria municipal, festividades y otros eventos, se causará y pagará:

d.9.1. Por la entrada a las instalaciones de locales comerciales, juegos mecánicos y teatro del pueblo de la Feria del Municipio, se causará y pagará por cada persona y por cada día de 0.50 a 2.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este sub-subinciso \$5,000,000.00

d.9.2. Por Patrocinios, se causará y pagará: 1 a 10,000 UMA.

Ingreso anual estimado por este sub-subinciso \$1,300,000.00

Ingreso anual estimado por este subinciso \$6,300,000.00

Ingreso anual estimado por este inciso \$8,610,000.00

Ingreso anual estimado por rubro \$12,210,000.00

2. Indemnizaciones.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Reintegros.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

4. Aprovechamientos Provenientes de Obras Públicas.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$12,210,000.00**

II. Aprovechamientos Patrimoniales:

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

III. Accesorios de Aprovechamientos; y

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

IV. Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo \$12,210,000.00**

#### Sección Sexta

#### Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios

**Artículo 40.** Por los Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Organismos Descentralizados que percibirán como ingresos propios se estima serán por la cantidad que a continuación se presenta, se causarán y pagarán:

I. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia se causará y pagarán:

1. Por los servicios prestados por el Sistema Municipal DIF por cada uno, se causará y pagará: De 0.00 a 1.25 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por cuotas de recuperación derivadas de eventos o actividades propias del Sistema Municipal DIF, se causará y pagará: De 0.50 a 10.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

**II. Instituto Municipal de la Juventud.**

Por cuotas de recuperación derivadas de eventos o actividades propias del Instituto, se causará y pagará: De 1.00 a 10.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

**III. Instituto Municipal de la Mujer.**

Por cuotas de recuperación derivadas de eventos o actividades propias del Instituto, se causará y pagará: De 0.01 a 5.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

**IV. Otros.**

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00**

**Artículo 41.** Por los Ingresos de operación de Entidades Paramunicipales Empresariales se causará y pagará: 0.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00**

**Artículo 42.** Por los Ingresos por Venta de Bienes y Servicios Producidos en Establecimientos del Gobierno Central, se causará y pagará: 0.00 UMA.

**Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00**

**Sección Séptima  
Participaciones y Aportaciones, Convenios,  
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones**

**Artículo 43.** Las Participaciones se distribuirán conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y la legislación aplicable.

| CONCEPTO  | IMPORTE          |
|---|------------------|
| Fondo General de Participaciones  | \$105,838,888.00 |
| Fondo de Fomento Municipal  | \$31,162,315.00  |
| Por el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios   | \$2,444,819.00   |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación  | \$9,824,363.00   |
| Incentivos a la Venta Final de Gasolinas y Diésel   | \$1,532,435.00   |
| Por el Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos   | \$0.00           |
| Incentivos por el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos   | \$2,513,986.00   |
| Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos   | \$310,033.00     |
| Impuesto por la Venta de Bienes cuya Enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | \$391,998.00     |
| I.S.R. Incentivos por la enajenación de bienes inmuebles Art. 126   | \$632,901.00     |
| Reserva de Contingencia   | \$0.00           |
| Otras Participaciones   | \$0.00           |
| Fondo I.S.R.  | \$8,301,448.00   |

**Ingreso anual estimado por este artículo \$162,953,186.00**

**Artículo 44.** Las Aportaciones que recibirá el Municipio serán las que establezca la Ley de Coordinación Fiscal.

| CONCEPTO  | IMPORTE         |
|---|-----------------|
| Fondo de Aportación para la Infraestructura Social Municipal  | \$37,026,116.00 |
| Fondo de Aportación para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal | \$45,971,812.00 |

**Ingreso anual estimado por este artículo \$82,997,928.00**

**Artículo 45.** Los ingresos federales por convenios los constituyen los ingresos que se reciban por actividades de administración fiscal que realicen o ejerzan las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente con el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los gobiernos de las entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

I. Ingresos Federales por Convenios.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

II. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

III. Fondos Distintos de Aportaciones.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00**

**Sección Octava  
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones**

**Artículo 46.** Las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones que recibirá el Municipio serán las asignaciones destinadas en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales apoyos como parte de su política económica social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades:

I. Transferencias y Asignaciones.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

II. Subsidios y Subvenciones.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

**Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00**

**Sección Novena  
Ingresos Derivados de Financiamiento**

**Artículo 47.** Son Ingresos Derivados de Financiamiento, los empréstitos internos o externos que se contraten en términos de la legislación em materia de deuda pública.

I. Endeudamiento Interno.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

II. Endeudamiento Externo.

**Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**

III. Financiamiento interno.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

**Sección Décima**  
**Disposiciones Generales y Estímulos Fiscales**

**Artículo 48.** Durante el ejercicio fiscal 2025, se establece lo siguiente:

I. En materia de medidas administrativas:

1. La Secretaría de Tesorería y Finanzas por conducto de su Dirección de Ingresos recaudará directamente los pagos de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes o en su caso, a través de las instituciones de crédito o los establecimientos autorizados, mediante la celebración del convenio respectivo.
2. La emisión de liquidaciones o pases de caja, tratándose de derechos relacionados con servicios o el uso o goce, aprovechamiento o explotación de bienes, corresponderá a cargo de las Dependencias que los presten, por lo que serán responsables de la misma manera, de la determinación y el cálculo del importe de las contribuciones, aprovechamientos y productos que correspondan.
3. Cuando no se cubran las contribuciones, aprovechamientos y las devoluciones a cargo del fisco municipal y no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el importe de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, apegándose para su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

El factor de actualización que sea determinado conforme a lo establecido en el ordenamiento legal antes citado, nunca podrá ser inferior a 1.

4. Se faculta a las autoridades fiscales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales cuyo cobro les corresponde efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica y material de cobro, así como por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiere fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiere sido declarado en quiebra. Se considera que existe imposibilidad material para efectuar el cobro, cuando exista un cambio de situación jurídica tanto del sujeto pasivo como del objeto generador de la contribución, que imposibilite materialmente hacer efectivo el cobro por el crédito fiscal correspondiente.

Para efectos de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, se consideran créditos de cobro incosteable, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 200 unidades de inversión, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20,000 unidades de inversión y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquéllos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

La Secretaría de Tesorería y Finanzas podrá integrar los expedientes de créditos fiscales que sean sujetos de cancelación a fin de someterlos a la autorización del H. Ayuntamiento.

5. La Secretaría de Tesorería y Finanzas, podrá auxiliarse de terceros, para la recuperación de créditos fiscales a favor del Municipio, a través del cobro persuasivo y coactivo.
6. El pago del Impuesto Predial podrá hacerse por anualidad anticipada hasta el término del primer bimestre de cada año, teniendo como reducciones al importe total del impuesto, el 20% en el mes de Enero y el 8% en el mes de Febrero. El cual será aplicado, independientemente de las medidas del inmueble y del número de inmuebles con los que cuente cada contribuyente. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente Artículo, los predios de Fraccionamiento en Proceso de Ejecución.
7. En el supuesto de aplicar beneficios a los contribuyentes durante el Ejercicio Fiscal 2025, se deberá realizar el pago durante el lapso de ese mismo año, ya que en caso contrario, se tendrá por cancelado el mismo.
8. En materia de Derechos, para el Ejercicio Fiscal 2025, la aplicación de tarifas de la Ley de Ingresos que estén contenidos dentro de un rango de cobro, será la Dependencia a que corresponda dicha contribución la encargada de determinar y aplicar entre los mínimos y máximos previstos, así como establecer el procedimiento para tales efectos. En razón de ello, deberá informar a la Secretaría de Tesorería y Finanzas, previo al inicio del Ejercicio Fiscal, el parámetro que se utilizará.

9. Para efectos del artículo 23, fracción I de la presente Ley, se entenderá touroperadoras o transporte turístico por tierra, aquellos vehículos que son rentados por los particulares para un servicio turístico como son de manera enunciativa más no limitativa los raisers, cuatrimotos, tranvías, carcachitas, tractores con remolque, autobuses y camionetas.
  10. En el caso de negociaciones o establecimientos mercantiles ubicados en inmuebles de los denominados "Irregulares", así como aquellos que sean de riesgo medio y riesgo alto, según clasificación de protección civil, el cual emitirá una opinión técnica para que se pueda expedir un permiso de funcionamiento provisional que ampare su operación, una vez satisfechos los requisitos de protección civil éste emitirá un visto bueno; el permiso de funcionamiento podrá ser de tres meses. Para efectos de lo anterior, deberá cumplirse con lo exigible por la normatividad municipal, estatal o federal de acuerdo al giro o la naturaleza de la negociación, así como la ubicación del mismo. Para el cobro de dichos permisos se remitirá a la tabla del Artículo 23 fracción I de este ordenamiento. Si previo, durante o posterior a la emisión del permiso, la autoridad municipal tiene conocimiento o es notificada por autoridad competente, de la existencia de algún procedimiento administrativo, judicial o gravámenes que afecten la propiedad o posesión del terreno objeto de cualquier giro mercantil, industrial, de servicios o de cualquier índole o que protección civil determine que no cumplió con las observaciones indicadas por esta Dependencia; se procederá a la cancelación de dicho permiso, sin tener devolución alguna por el pago efectuado.
  11. Los ingresos que se perciban por el concepto determinado en el numeral 22, fracción II de la presente Ley, serán destinados para adquisición de equipamiento, mantenimiento o construcción de obras en el espacio donde se ubica la Peña de Bernal, o en sus zonas aledañas, así como para la contratación de personal bajo cualquier régimen, cuya actividad preponderante sea el cuidado, mantenimiento y conservación de las mismas; así como también para las diversas necesidades que se presentan en la Delegaciones, Subdelegaciones, colonias y barrios del Municipio (Obra y/o Gasto Corriente).
  12. Para el supuesto de la obligación a cargo de los desarrollos inmobiliarios, prevista en el Código Urbano del Estado de Querétaro, consistente en transmitir el diez por ciento de la superficie total del predio para equipamiento urbano y áreas verdes, podrá realizarse mediante pago en efectivo, previa autorización por el H. Ayuntamiento y sea destinado para inversión, obra o infraestructura pública preferentemente.
  13. El pago de Impuesto Predial podrá hacerse por el contribuyente titular o por la persona que se presente y manifieste su intención de pagar y brinde la información catastral del predio objeto del pago, el cual podrá realizarlo por los medios autorizados de pago en las oficinas recaudadoras del Municipio.
- II. De acuerdo a lo establecido en la sección primera de los Impuestos de la presente Ley se establecen los siguientes estímulos fiscales:
1. En ningún caso el importe anual a pagar por concepto de Impuesto Predial será menor a la cantidad de 1 UMA.
  2. El pago del Impuesto Predial podrá hacerse por anualidad anticipada hasta el término del primer bimestre de cada año, teniendo como reducciones al importe total del impuesto, el 20% en el mes de Enero y el 8% en el mes de Febrero. El cual será aplicado, independientemente de las medidas del inmueble y del número de inmuebles con los que cuente cada contribuyente. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente Artículo, los predios de Fraccionamiento en Proceso de Ejecución.
  3. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que estén en proceso de regularización o hayan sido regularizados o desincorporados mediante programas de regularización y vivienda autorizados por el H. Ayuntamiento, ya sea por el Municipio de Ezequiel Montes y/o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) o predios regularizados mediante los procedimientos establecidos por el artículo 68 de la Ley Agraria, predios regularizados por la Comisión de Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) actualmente Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) o a través de Gobierno del Estado y/o la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Querétaro SEDESOQ y/o por el Instituto de la Vivienda o por cualquier otro programa gubernamental, gozarán de los siguientes beneficios, al realizar su inscripción en el padrón catastral:
    - a) Por concepto de impuesto Predial pagarán 1 UMA, solo por el Ejercicio fiscal en que sean inscritos en el padrón catastral.
    - b) Por conceptos de Impuesto sobre Traslado de Dominio pagarán 1 UMA.

Los propietarios de los predios que fueron beneficiados con la aplicación del párrafo que antecede y que presenten adeudos de impuesto predial de Ejercicios fiscales anteriores a su registro pagarán 1 UMA por cada año de adeudo.

Los propietarios de los predios que sean beneficiados con la aplicación del párrafo que antecede y que con posterioridad les haya surgido diferencias, pagarán por éstas 1 UMA.

Para el caso de bienes inmuebles que estén en proceso de regularización en los términos señalados en el párrafo que antecede, causará y pagarán:

- a) Por Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de predio: 1 UMA, siempre y cuando sea solicitado por el propietario y/o acredite interés jurídico antes de realizar el pago.

Los asentamientos humanos irregulares o de fundo legal que se encuentren clasificados como predios urbanos en términos de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro, para el actual ejercicio fiscal actual 1 UMA así como para cada ejercicio fiscal que presenten adeudos anteriores al ejercicio fiscal 2025, podrán pagar por Impuesto Predial 2 UMAS por el adeudo que presente la clave origen, sin multas ni recargos, siempre y cuando sea solicitado por el propietario y/o quien acredite interés jurídico antes de realizar el pago y éste se realice de forma anualizada en el ejercicio fiscal que transcurre, así mismo se encuentren adheridos en programas de regularización establecidos, aprobados y autorizados por el Ayuntamiento ya sea mediante acuerdo de cabildo o acuerdo administrativo.

4. Cuando se trate de bienes inmuebles destinados únicamente a casa habitación ubicados en el perímetro de zonas declaradas monumentos históricos, cuyo mantenimiento, conservación o restauración, se realice con recursos de los propietarios de dichos inmuebles, a solicitud de éstos, se otorgará un descuento del 35%, en el pago de este impuesto durante el presente ejercicio fiscal, debiendo sujetarse a los siguientes criterios:
    - a) Elaborar formato de solicitud con firma autógrafa del titular del predio o en su defecto de su representante legalmente acreditado con poder notarial o carta poder.
    - b) Estar al corriente en sus pagos de Impuesto Predial del ejercicio inmediato anterior.
    - c) Presentar ante la Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio, el dictamen técnico actual favorable que expida la Delegación del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado de Querétaro.
    - d) Anexar copia simple de identificación oficial del titular o de su representante legalmente acreditado y/o copia simple del acta constitutiva en caso de personas morales.
  5. Para aquellos predios que sean incorporados por primera vez al Padrón Catastral y/o sufran las actualizaciones de valores catastrales de predios con motivo del ejercicio de facultades de comprobación o fiscalización, ambos supuestos durante el Ejercicio Fiscal 2021 y 2022, la determinación del Impuesto Predial se sujetará a la aplicación directa de lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley.
  6. Las personas pensionadas, jubiladas, adultas mayores y/o discapacitadas o cónyuges de los mismos, que soliciten la reducción en el pago de su Impuesto Predial, deberán reunir los requisitos previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro. Para el Ejercicio Fiscal 2025, la aplicación de este beneficio y tratándose de aquellos sujetos que contemplan las disposiciones antes citadas con independencia de sus ingresos, pagarán 1 UMA.
  7. Se faculta al Presidente Municipal y al Secretario de Tesorería y Finanzas del Municipio, para aplicar valores catastrales referidos, previa solicitud del contribuyente, y en base al documento que emita la Dirección de Catastro de dichos valores referidos.
  8. Para todos aquellos predios que se encuentren ubicados dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Ezequiel Montes, y que cuenten con alguna superficie de construcción sin distinción alguna en número de metros, material alguno o aun cuando el valor catastral de dichas construcciones represente menos del diez por ciento del valor catastral del terreno, les será aplicable lo dispuesto por el artículo 2 fracción 26 de la Ley de Catastro del Estado de Querétaro; Los cuales serán considerados como predios urbanos edificados para efectos de la determinación del Impuesto Predial.
- III. De acuerdo a lo establecido en la sección tercera de los derechos de la presente Ley se establecen los siguientes estímulos fiscales:

1. Para el pago del presente Derecho, y siempre y cuando se trate establecimientos o negociaciones mercantiles destinados a la prestación del servicio de hospedaje cualquiera que sea su modalidad, se establece un descuento del 50% si el trámite y pago se realiza durante los meses de enero y febrero del Ejercicio Fiscal 2025. Queda exceptuado de la presente disposición los establecimientos denominados Casa de Huéspedes.
2. Tratándose de negocios con giro de touroperadoras, los titulares de éstos, si realizan el trámite de apertura y/o renovación para la expedición de la Licencia Municipal de Funcionamiento o Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, podrán ser acreedores a un descuento del 30% durante el mes de Enero, y del 20% en el mes de Febrero del año 2025, respecto a la presente Contribución.
3. Para aquellos titulares de establecimientos o negocios mercantiles ubicado en el Municipio de Ezequiel Montes, Qro. que obtengan o efectúen la renovación de su licencia Municipal de funcionamiento o placa para empadronamiento municipal de funcionamiento durante los meses de Enero y Febrero se harán acreedores a un Beneficio consistente en la reducción del 20% en el mes de Enero y 10% en el mes de Febrero en el importe del derecho que se causa conforme a lo previsto en el Artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, para el Ejercicio fiscal 2025.
4. Para aquellos titulares de establecimientos o negocios mercantiles ubicados en el Municipio de Ezequiel Montes, Qro. que sean adultas mayores, discapacitados o las personas físicas que se encuentren en zonas indígenas que realicen el trámite de apertura y/o efectúen la renovación de su licencia municipal de funcionamiento o placa para empadronamiento municipal de funcionamiento durante los meses de Enero y Febrero se harán acreedores a un Beneficio consistente en la reducción del 50%, en el importe del derecho que se causa conforme a lo previsto en el Artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, para el Ejercicio Fiscal 2025. Para esta reducción se solicitará estudio socioeconómico a las personas que pretendan dicho beneficio.
5. El registro Civil expedirá, sin costo alguno, la certificación de actas de nacimiento para adultos mayores. Bastará con presentar copia de la credencial que lo acredite como adulto mayor. De igual forma para aquellas personas con discapacidad presentando el documento que acredite la discapacidad.
6. Para los contribuyentes registrados en el padrón de tianguistas, que realicen su pago de forma anual en el mes de Enero, se les realizará una reducción en el pago de este derecho equivalente al monto de dos meses de lo que le corresponde pagar.
7. Para los contribuyentes registrados en el padrón de tianguistas, que realicen su pago de forma semestral en el mes de Enero, se les realizará una reducción en el pago de este derecho equivalente al monto de un mes de lo que le corresponde pagar.
8. Para los contribuyentes registrados en el padrón de tianguistas que sean adultos mayores y personas con capacidades diferentes, que realicen su pago de forma anual o semestral en el mes de Enero, se les realizará una reducción en el pago de este derecho equivalente al 50% de lo que le corresponde pagar.
9. Para el acceso a que se refiere el numero 22 fracción II de la presente ley, se aplicará lo siguiente:
  - a) Para los menores de 12 años y personas mayores de 60 años, no se les cobrará.
  - b) Para las personas y ciudadanos que acrediten ser habitantes de los Municipios de Tolimán, Ezequiel Montes, Cadereyta de Montes y Colón, no se les cobrará.
  - c) Para los estudiantes y maestros que los acompañen presentándose en grupo, como actividad escolar, se les otorgará el 50% de descuento en el cobro.
10. En apoyo al grupo vulnerable de las personas adultas mayores que acrediten su residencia en este Municipio, será acreedores a la reducción del 50% del pago municipal del trámite de pasaporte.
11. Durante el Ejercicio Fiscal 2025, no se causará cobro de derecho alguno por la expedición de dictámenes y autorizaciones que se requieran en el Proceso de Regularización de Asentamientos Humanos Irregulares o de algún Programa de Regularización previamente aprobado por el H. Ayuntamiento, o a través de INSUS, PROCEDE, SEDESOQ, IVEQ o cualquier otro Programa Gubernamental, entre ellos
  - a) Opiniones técnicas, cambios de uso de suelo, informes, dictámenes en materia de Desarrollo Urbano.

- b) Dictamen y/o informe de análisis de riesgo.
  - c) Por concepto de publicación en Gaceta Municipal.
  - d) Por concepto de Nomenclatura.
  - e) Por concepto de derechos de fusión, división y subdivisión, entre otros, siempre y cuando sean solicitados por la Dependencia Encargada de la Regularización.
12. Para las operaciones del Impuesto sobre Traslado de dominio contempladas en el presente ordenamiento, se concederá una deducción en la base del Impuesto para las viviendas de interés social y popular de 7 UMAS elevado al año, únicamente cuando se trate de la primera adquisición de las mismas, previa petición por escrito que se genere ante la Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio.
- Para acreditar dicho supuesto, la autoridad fiscal podrá ejercer sus facultades de comprobación a efecto de validar que no haya sido sujeto a deducciones por actos traslativos previos por el mismo inmueble, debiendo, el sujeto obligado, cubrir el importe del impuesto y los accesorios que se generen.
- Para los efectos de esta Ley, se considera vivienda de interés social, aquella cuyo valor total no exceda de 15 UMA elevado al año y por vivienda de interés popular, aquella cuyo valor total no exceda de 30 UMA elevado al año.
- IV. En materia de beneficios, estímulos fiscales o cualquier otra disposición de regulación, se estará a lo dispuesto por el Ayuntamiento mediante acuerdo que determine para dicho caso, donde contenga las condiciones para cada uno de los supuestos.

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del 2025.

**Artículo Segundo** Cualquier disposición expedida con anterioridad y que se oponga a la presente Ley, queda derogada.

**Artículo Tercero.** Las tarifas en cuanto a montos y plazos estarán sujetas a lo dispuesto por la presente Ley.

**Artículo Cuarto.** Cuando de las normas legales se denominen ingresos de libre disposición, se entenderán los ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, se reciban del fondo de estabilización de los ingresos de las entidades federativas en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico.

**Artículo Quinto.** Para efecto de lo señalado en los artículos 43 y 44 de la presente Ley, se tendrá en definitiva lo establecido por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en relación con los montos que se establezcan conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro y la Ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a las cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2025.

**Artículo Sexto.** Para lo señalado en materia de ingresos derivados de financiamiento en la presente Ley, se deberá observar lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo Séptimo.** Para la determinación y pago de las contribuciones y sus accesorios, las cantidades correspondientes se ajustarán al múltiplo de cincuenta centavos más próximo, inferior o superior, según corresponda.

**Artículo Octavo.** Una vez agotado todo procedimiento administrativo de recuperación, se faculta a las autoridades fiscales municipales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales municipales cuyo cobro les corresponde efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica y material de cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiere fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiere sido declarado en quiebra. Se considera que existe imposibilidad material para efectuar el cobro, cuando exista cambio de situación jurídica tanto del sujeto pasivo como del objeto generador de la Contribución.

**Artículo Noveno.** Para el Ejercicio Fiscal 2025, el importe del Impuesto Predial que resulte de aplicar los valores de suelo y construcción y la tarifa correspondiente establecida en la presente Ley, no podrá ser superior respecto a los impuestos causados en el último bimestre del Ejercicio Fiscal 2024.

La anterior disposición no será aplicable para aquellos inmuebles que hayan incrementado su valor por detección de modificaciones físicas, reclasificación de tipo de predio, cambios de uso de suelo o cambios de situación jurídica.

**Artículo Décimo.** La Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio de Ezequiel Montes, Qro., podrá establecer resoluciones de carácter general y facilidades administrativas para efectos de las contribuciones previstas en esta Ley, la cuales se publicarán en la Gaceta Municipal.

**Artículo Decimoprimer.** En la aplicación del artículo 35, fracción X, mientras no se suscriba el convenio de coordinación para que el Municipio asuma la función de servicio de Catastro, esta continuará prestándose por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en los términos que señala la normatividad vigente.

**Artículo Decimosegundo.** Para efectos del cobro del Derecho a que se refiere el artículo 26 de la presente Ley, el Municipio de Ezequiel Montes, Qro., para el ejercicio fiscal 2025, podrá facultar a la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica para el único efecto de recaudar el Derecho mencionado conjuntamente con el consumo de energía eléctrica, sin que ello implique modificar o invalidar los elementos sustanciales de la contribución.

**Artículo Decimotercero.** El pago de las contribuciones municipales se podrá hacer con efectivo en moneda de curso legal, con transferencia electrónica, con tarjeta de crédito, con tarjeta de debito, con cheque: nominativo, de caja, al portador o certificado y salvo buen cobro; o en cualquier otra forma que a autorice el encargado de las finanzas públicas municipales.

**Artículo Decimocuarto.** Para el ejercicio fiscal 2025, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, seguirá prestándose por la Comisión Estatal de Aguas, organismo que pagará los derechos respectivos en los términos que señale la Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro y el Decreto por el que se crea la Comisión Estatal de Aguas, aplicándose las tarifas vigentes.

**Artículo Decimoquinto.** A partir del ejercicio fiscal 2025, cuando el cobro de las contribuciones municipales se establezca en UMA, se entenderá como Unidades de Medida y Actualización y su valor diario vigente será el que fije la autoridad competente. El valor mensual de la UMA se calculará multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

**Artículo Decimosexto.** Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**ANEXOS****CRITERIOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES, QRO.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en observancia a los Acuerdos emitidos por el CONAC, publicados el día 27 de septiembre del 2018, en el Diario Oficial de la Federación, la presente Ley de Ingresos, considera los objetivos anuales, estrategias y metas, para el Ejercicio Fiscal 2025, así como también identifica y describe los riesgos relevantes que pueden presentar las finanzas públicas municipales, de acuerdo a los siguientes datos y elementos notables:

Es importante señalar como precedente para el análisis y valoración del contenido del presente Ordenamiento, que en materia de ingresos para el año 2025, se identifican algunos desafíos, lo que conlleva a evaluar permanentemente las medidas fiscales establecidas, bajo un enfoque prudente y formulación constante de estrategias.

En este sentido, el objeto de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, está basado por un lado, en una política fiscal conservadora, manteniendo las tasas o tarifas de los ingresos tributarios aplicables para el año anterior, a fin de apoyar en la economía de la ciudadanía, de tal manera que les permita cumplir con sus obligaciones de carácter municipal; y por otro, sentar bases jurídicas sólidas que contribuyan a incrementar y superar los ingresos propios municipales recaudados en 2024.

---

**Objetivos**

---

Para el Ejercicio Fiscal 2025, se tiene como objetivo principal fortalecer la autonomía financiera del Municipio de Ezequiel Montes, Qro. contando con el respaldo jurídico que prevé el artículo 115, fracción IV Constitucional, propósito que se pretende alcanzar, a través de la mejora de la recaudación de sus ingresos propios; de tal manera, que paulatinamente se cierre la brecha con la dependencia de recursos que dota el Gobierno Federal.

En este sentido, el esfuerzo recaudatorio se centrará en las principales fuentes de ingresos locales, como lo son los impuestos inmobiliarios y Derechos que se generan con motivo de los servicios que prestan las diversas dependencias municipales; por lo que las acciones y estrategias fiscales, se dirigirán al aprovechamiento eficiente de facultades en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las Contribuciones y Aprovechamientos.

Lo anterior también conlleva a que la política fiscal contenida en el presente Ordenamiento, blinda la economía de los ciudadanos de este Municipio, a razón de las siguientes directrices:

- a) Los contribuyentes en materia de Impuesto Predial no sufrirán impacto económico para el pago, toda vez que se mantiene el beneficio fiscal consistente en pagar el mismo importe por este concepto que en el año anterior, así como mantener los beneficios otorgados a los contribuyentes que pagan por anualidad anticipada y en una sola exhibición el Impuesto Predial.
- b) Para los demás impuestos se mantienen los mismos elementos para su determinación.
- c) Se prevén beneficios en materia de derechos.

En otro rubro de ingresos, como son los Derechos, sobresalen por su incidencia recaudatoria aquellos relacionados con la prestación de los servicios relacionados con la obtención o revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento o Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, los vinculados con las construcciones y urbanizaciones, protección civil, seguridad pública y servicios públicos municipales, no se han incrementado tasas o porcentajes, con el fin de realizar cobros justos y equitativos conforme a los costos que implican la prestación de los servicios.

---

**Estrategias**

---

Atendiendo a que la presente administración, identifica oportunidades en el desempeño de la recaudación propia, así como de la legislación tributaria que la regula, se tienen como objetivos prioritarios: solventar vicios de inconstitucionalidad invocados por contribuyentes en diversos juicios, fomentar una cultura de pago y por ende la mejora continua, la simplificación administrativa, la sistematización y la introducción de herramientas tecnológicas para el cumplimiento de obligaciones, así como ejecutar acciones que permitan la regularización jurídica, administrativa y fiscal de los ciudadanos, propietarios de inmuebles ubicados en la circunscripción territorial de este Municipio.

Además de ello, fijar estímulos o beneficios a favor de los ciudadanos y contribuyentes, que coadyuven a mitigar caídas de ingresos en diferentes rubros.

Lo que se pretende lograr a través del aumento de la recaudación local, por lo que los esfuerzos estarán dirigidos a realizar una gestión eficiente de las facultades tributarias, por lo que de manera enunciativa más no limitativa, destacan para su aplicación, las siguientes operaciones estratégicas:

- Promover el establecimiento de un marco normativo claro, reglas de juego válidas y transparentes.
- Generar una cultura de cumplimiento de obligaciones fiscales municipales.
- Diseñar acciones que promuevan el esfuerzo tributario local.
- Reconocer tributos a favor del Municipio con respaldo constitucional.
- Adoptar medidas administrativas de cobro encaminadas a reducir cartera vencida;
- Revisar con mayor frecuencia las medidas y políticas establecidas, a fin de hacer de manera oportuna los ajustes necesarios.
- Evaluar constantemente la viabilidad y eficiencia de los lineamientos y disposiciones establecidas en el ámbito tributario.
- Implementar procesos de actualización en colaboración con la autoridad catastral, en cuanto a la incorporación y al registro de propiedades informales, así como a la ejecución de valuaciones reales considerando la situación física del inmueble y el valor del mercado.
- Explotar las fuentes de ingresos propias.

Siendo así uno de los propósitos, el reducir la dependencia de transferencias federales, a fin de lograr una mayor generación de recursos propios y consolidar fiscalmente a este Municipio; por tanto, la presente Iniciativa de Ley, plantea diversas mejoras al marco jurídico regulatorio, elimina impuestos y Derechos inconstitucionales, establece elementos de las contribuciones con mayor precisión para el contribuyente, introduce modificaciones de sistemas tributarios que blinden los impuestos que derivan de la propiedad inmobiliaria, además fortalece los esquemas de fiscalización pero también reconoce estímulos o beneficios para los diversos contribuyentes que se coloquen en las hipótesis legales que ésta se prevén.

---

#### **Riesgos Relevantes**

---

Siendo referencia que este Municipio tiene una amplia dependencia presupuestaria federal, al representar este rubro el 72% de sus ingresos totales; por lo que es evidente que el comportamiento económico nacional le repercute directamente, al guardar una estrecha vinculación con la determinación de los ingresos federales más importantes como lo son las Participaciones y Aportaciones. Ante tal situación, de llegarse a presentar cualquier ajuste negativo, podría ocasionar una problemática financiera significativa.

Nos proponemos poner atención en la recaudación de recursos propios como es el acceso a la Peña de Bernal, piso de mercado, estacionamiento, rastro municipal, que depende directamente de contar con una mayor afluencia de contribuyentes para poder recaudar en estos rubros. Por lo que si hubiese un cambio como lo fue la pandemia, pudiera provocarse una caída en los ingresos propios ya que nos implicaría menos recaudación.

---

#### **Metas**

---

Los ingresos estimados en la Iniciativa para el Ejercicio Fiscal 2025 serán consistentes con los ingresos reales obtenidos durante el Ejercicio Fiscal 2024 considerando a su vez, el análisis y valoración de la recaudación histórica, promedios y pagos eventuales y de gran cuantía.

## Formato 7a. Proyecciones de ingresos - LDF

| Concepto   | 2025<br>Año en Cuestión<br>(de proyecto de<br>presupuesto) |
|--|--|
| <b>1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)</b>                                | <b>\$228,333,667.00</b>                                    |
| A. Impuestos   | <b>\$30,925,000.00</b>                                     |
| B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social   | \$0.00   |
| C. Contribuciones de Mejoras   | \$0.00   |
| D. Derechos  | <b>\$20,602,300.00</b>                                     |
| E. Productos   | <b>\$1,700,000.00</b>                                      |
| F. Aprovechamientos  | <b>\$12,210,000.00</b>                                     |
| G. Ingresos por ventas de Bienes y Servicios   | \$0.00   |
| H. Participaciones   | <b>\$162,953,186.00</b>                                    |
| I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal  | \$0.00   |
| J. Transferencias  | \$0.00   |
| K. Convenios   | \$0.00   |
| L. Otros Ingresos de Libre Disposición   | \$0.00   |
| <b>2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)</b>                                       | <b>\$82,997,928.00</b>                                     |
| A. Aportaciones  | \$82,997,928.00  |
| B. Convenios   | \$0.00   |
| C. Fondos Distintas de Aportaciones  | \$0.00   |
| D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones                            | \$0.00   |
| E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas  | \$0.00   |
| <b>3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=A)</b>   | <b>\$0.00</b>  |
| A. Ingresos Derivados de Financiamiento  | \$0.00   |
| <b>4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)</b>  | <b>\$311,388,414.00</b>                                    |
| <b>Datos Informativos</b>  |  |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        | \$0.00   |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00   |
| <b>3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=1+2)</b>   | <b>\$0.00</b>  |

## Formato 7c.

| <b>Municipio de Ezequiel Montes, Qro.<br/>Resultados de Ingresos – LDF<br/>(PESOS)</b>             |                         |  |
|--|-------------------------|--|
| <b>Concepto</b>  | <b>2023<sup>1</sup></b> | <b>2024<br/>Año del Ejercicio<br/>Vigente <sup>2</sup></b> |
| <b>1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)</b>                                | <b>\$235,920,210.88</b> | <b>\$239,225,841.16</b>                                    |
| A. Impuestos   | \$38,881,669.23         | \$39,795,949.05  |
| B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social   | \$0.00                  | \$0.00   |
| C. Contribuciones de Mejoras   | \$0.00                  | \$0.00   |
| D. Derechos  | \$22,165,730.49         | \$21,976,709.54  |
| E. Productos   | \$3,396,378.07          | \$4,357,494.73   |
| F. Aprovechamientos  | \$16,091,356.56         | \$12,180,889.07  |
| G. Ingresos por ventas de Bienes y Servicios   | \$0.00                  | \$0.00   |
| H. Participaciones   | \$155,385,076.53        | \$160,904,998.77   |
| I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal  | \$0.00                  | \$0.00   |
| J. Transferencias  | \$0.00                  | \$0.00   |
| K. Convenios   | \$0.00                  | \$0.00   |
| L. Otros Ingresos de Libre Disposición   | \$0.00                  | \$9,800.00   |
| <b>2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)</b>                                       | <b>\$123,133,286.34</b> | <b>\$100,670,895.40</b>                                    |
| A. Aportaciones  | \$72,071,060.00         | \$76,823,877.00  |
| B. Convenios   | \$51,062,226.34         | \$23,847,018.40  |
| C. Fondos Distintas de Aportaciones  | \$0.00                  | \$0.00   |
| D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones                            | \$0.00                  | \$0.00   |
| E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas  | \$0.00                  | \$0.00   |
| <b>3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=A)</b>   | <b>\$0.00</b>           | <b>\$0.00</b>  |
| A. Ingresos Derivados de Financiamiento  | \$0.00                  | \$0.00   |
| <b>4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)</b>  | <b>\$359,053,497.22</b> | <b>\$339,896,735.56</b>                                    |
| <b>Datos Informativos</b>  |                         |  |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        | \$0.00                  | \$0.00   |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00                  | \$0.00   |
| <b>3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=1+2)</b>   | <b>0.00</b>             | <b>0.00</b>  |

<sup>1</sup> Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.  
<sup>2</sup> Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre del mes de octubre y lo proyectado a los meses de noviembre y diciembre

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

**A T E N T A M E N T E**  
**SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA**  
**PRESIDENTA**  
Rúbrica

**DIP. ERIC SILVA HERNÁNDEZ**  
**PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

**Mauricio Kuri González, Gobernador del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; para su debida publicación y observancia.

**Mauricio Kuri González**  
**Gobernador del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Carlos Alberto Alcaraz Gutiérrez**  
**Secretario de Gobierno**  
Rúbrica